# BOLETÍN **TÉCNICO**

60 Aniversario

CCPGJ

MAYO
2019

# BOLETÍN TÉCNICO

Colegio de **Contadores Públicos** de Guadalajara Jalisco

**IMCP**

Editor Responsable:
Dr. y CPC Rodolfo Servín Gómez
Director de la Edición:
PCCAG Alfredo Nájar Fuentes

Política Editorial
Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total ó parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Edición Digital:
Carolina Castellanos, LDN
Diseño
Eduardo Preciado Huerta, ISC
Informática

## PRESIDENTES DE COMISIONES
QUE PARTICIPARON EN ESTA EDICIÓN

**PCFI Felipe de Jesús Arroyo Orozco**
Presidente de la Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente 2019

**CPC José Manuel Alejandre Escanes**
Subcomisión del Boletín de Apoyo al Ejercicio Independiente 2019

**LCP Marco Antonio Gallegos Cruz**
Presidente de la Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente 2.0- 2019

**CPC y PCFI R. Javier Rodríguez Ochoa**
Presidente de la Comisión de Contabilidad Administrativa y Costos 2019

**CPC y PCFI José de Jesús Gutiérrez Aldaco**
Presidente de la Comisión Fiscal 2019

**LCP y MI Ulises Cid Martínez Navarro**
Presidente de la Comisión Fiscal Internacional 2019

**LCP Alberto Alfonso Romero Quezada**
Presidente de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero 2019

**PCCAG Diana C. Gallegos Shibya**
Presidente de la Comisión de Sector Gobierno

**LCP Luz María García Joya**
Presidente de la Comisión de Seguridad Social e Impuestos Estatales 2019

**CPC y PCFI Emmanuel Yáñez Aguiluz**
Presidente de la Comisión de Tecnologías de Información

## ÍNDICE

**Sector Gobierno**
Implementar la Norma ISO 31000 en el Gobierno 3

**Apoyo al Ejercicio Independiente**
Consejero Independiente, reto y oportunidad para el contador público 6
El reconocimiento de la personalidad jurídica a los condominios y su impacto fiscal 11

**Apoyo al Ejercicio Independiente 2.0**
La indebida interpretación del artículo 13, primer párrafo, del código fiscal de la federación, por parte de la autoridad fiscal, respecto al levantamiento y culminación del acta final de una visita domiciliaria 19

**Contabilidad Administrativa y de Costos**
Sistema de Organización y Contabilidad por Áreas de Responsabilidad 24

**Fiscal**
Efectos de la enajenación de bienes propiedad de residentes en el extranjero en materia del Impuesto al Valor Agregado 29
Transmisión de pérdidas fiscales en escisión de sociedades 36
Tesis y Jurisprudencias de abril - mayo 2019 43

**Fiscal Internacional**
El viajero perpetuo y la teoría de las banderas 56

**Prevención de Lavado de Dinero**
Programa de Auto-Regularización (Ley Antilavado) 60

**Seguridad Social e Impuestos Estatales**
Momento para impugnar la calificación de una enfermedad o accidente de trabajo 65
Qué ha sido de las reformas fiscales a ley de hacienda y codigo fiscal del estado de jalisco decretados el sexenio anterior 71

**Tecnologías de Información**
La Información en Tiempos del Cólera 75

**Artículo Especial** 77
El valor del consejo de admnistración para la continuidad de una empresa familiar

MAYO

Comisión de Sector Gobierno

# Implementar la Norma ISO 31000 en el Gobierno

Autor:
PCCAG José Antonio Guerrero Muñoz

**ANTECEDENTES**

A partir de que el maestro de la materia de Control Interno en el posgrado de Contabilidad y Auditoría Gubernamental, que se encuentra impartiendo el CCGJ mencionó la norma ISO 31000 me pregunté: ¿qué tiene qué ver una ISO, con los Organismos Públicos?, ya que mi conocimiento solo daba para saber que las normas ISO se relacionaban con las normas de calidad de productos y servicios, además de que éstas fueron creadas solo para la iniciativa privada, con la intención de generar procesos de calidad y por lo tanto competencias, esto lleva a las empresas a producir más y mejores resultados, por lo tanto, más dividendos.

Sin embargo, nada más lejos de la realidad; la norma ISO 31000 se refiere a la Gestión de Riesgos, y proporciona una guía, bajo unos principios que ayudan a los entes públicos en el análisis y evaluación de los riesgos que existen en la operación, complementando de mejor forma el establecimiento del Control Interno.

Por lo tanto toda organización debe gestionar de una manera profesional sus riesgos.

**DESARROLLO**

Específicamente esta norma se encuentra basada en las mejores prácticas a nivel internacional, proporcionando de esta forma la eficiente gestión de los riesgos a todos los niveles operacionales de los gobiernos otorgando confianza e incrementando la seguridad a las partes que intervienen directa e indirectamente.

En este documento destaca la importancia del liderazgo por parte de la alta administración, dando una importancia relevante a la integración de riesgos, de tal forma que el primero que debe de involucrarse es el Gobierno Corporativo de una Organización; esta figura de Gobierno Corporativo, se ha querido establecer en la administración pública, solo que a la fecha ha sido difícil, debido a que los funcionarios que toman las decisiones se enfocan a los aspectos políticos y no a la eficiencia de los servicios públicos.

La introducción de esta norma como parte esencial de la administración daría mejores resultados ya que contribuye a ser más eficientes los recursos con los que se operan.

El estudio y establecimiento del gobierno corporativo en la administración pública es muy conveniente, ya que delimita claramente el ámbito de su función; así tenemos:

- **Gobierno corporativo:** que se ocupa de dar conformidad a las normas internas, políticas, lineamientos, procesos o reglas.
- **Gobierno de negocios:** orientado principalmente a promover el desempeño de la organización, basado en la operación diaria, enfocado a ser más eficiente, eficaz, transparente y a cumplir con la rendición de cuentas.

Sólo que para que esto se cumpla se debe iniciar y demostrar el liderazgo de arriba hacia abajo, por lo que se requiere que los altos funcionarios, ya sea de orden político o administrativo se convenzan de que especificar las tareas según el nivel, es no solo más eficiente, sino que deja clara la responsabilidad de cada uno de los funcionarios y empleados en la labor que desempeñan.

Es por ello, que la norma ISO 31000 le da mayor importancia al liderazgo ejercido por la alta dirección y también, por los órganos de gobierno, ya sea el comité directivo, la junta de directores, etc.

De esta manera, van a utilizar la gestión de riesgos como una herramienta de seguimiento y control que apoya a un proceso de toma de decisiones.

Así, se puede llegar a disminuir la incertidumbre, debido que en la actualidad no existe la definición de las responsabilidades de los que intervienen, frente al logro de los objetivos de cada organismo público, mejorando el rendimiento de los servicios para los que han sido creados.

**Principios como factor clave de éxito.**

La norma ISO 31000, incluye a los principios del riesgo como factor clave del éxito en el diseño, implementación, operación, mantenimiento y mejora de un sistema de decisión de riesgos.

El principio de mayor importancia es la generación de valor. Es decir, la generación de valor mediante la gestión de riesgos es el corazón del Sistema de Gestión, alrededor del cual se desarrollan el resto de principios.

Los principios se desarrollan de la siguiente manera en base al Sistema de Gestión de Riesgos, por lo que debe ser:

- Integrado
- Estructurado
- Adaptado
- Inclusivo
- Dinámico

- El Sistema de Gestión de Riesgos debe ser integrado, y no aislado del resto de los procesos de la Institución.
- Debe ser estructurado, con resultados comparables entre periodos, y tangibles, de manera que se pueda medir su desempeño.
- También, debe ser adaptado, es decir, que se pueda ajustar al contexto del organismo y estar íntimamente relacionado con los objetivos.
- Ser inclusivo e involucrar a cada una de las partes interesadas, considerando los diferentes puntos de vista o percepciones que puedan tener.
- Tiene que ser dinámico y con capacidad para responder a los cambios.

El SG debe basarse en la mejor información disponible y, a poder ser, a tiempo real, oportuna y clara.

Los factores humanos y culturales deben ser considerados, ya que el SG está desarrollado por personas.

Por lo que, evidentemente, debe incluir la mejora continua.

**CONCLUSIÓN**

El estudio e implementación de la norma de la familia ISO 31000 en los organismos de gobierno, debe ser implementado lo más rápidamente posible, debido a sus bondades y a los resultados que ha demostrado, utilizando como herramientas para el desempeño de la toma de decisiones, para el establecimiento de un control más eficaz y sobre todo para demostrar a los contribuyentes que existen funcionarios comprometidos, honestos, honrados y transparentes, en el manejo de los recursos públicos.

Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente

# Consejero Independiente, reto y oportunidad para el contador público

Autor:
Mtro. Pedro Vela Palacios

"…sobrevivirán los contadores especializados,
aquellos que tengan una clientela con exigencias muy particulares
o los que supervisen tareas realizadas por máquinas inteligentes".
Andrés Oppenheimer. [1]

Las empresas en México en los últimos años han caminado hacia su institucionalización buscando entre otras cosas el crecimiento ordenado y la continuidad del negocio. Hemos visto como son más las empresas que, no obstante son familiares, se constituyen como sociedad mercantil y podemos decir que es éste el primer paso hacia la institucionalización.

Más allá de lo que establecen leyes específicas que regulan las distintas sociedades, el institucionalizar una empresa es un tema que implica, entre otras tantas cosas, un cambio cultural en todos los que conforman una sociedad, es decir, un cambio en cómo se hacen las cosas (trabajadores), en cómo se dirige y supervisa que se hagan (dirección) y como se vigila y se aprueba todo lo que sucede en la sociedad (Consejo de Administración).

Es por ello que parte de ésta institucionalización, es la conformación de un Consejo de Administración, en donde su función es definir el rumbo estratégico de la sociedad, vigilar su operación y aprobar la gestión de la Dirección[2].

**Tipos de Consejeros**
A las personas que conforman el Consejo de Administración se les llama Consejeros, de acuerdo al Código de Principios y Mejores Prácticas de Gobierno Corporativo se identifican los siguientes tipos de consejeros:

- **Consejeros Patrimoniales.** Aquellos accionistas que no forman parte del equipo de dirección.

- **Consejeros Relacionados.** Aquellos que son funcionaros de la sociedad.

- **Consejeros Patrimoniales Relacionados.** Aquellos que además de ser accionista es funcionario de la sociedad.

- **Consejeros Independientes.** Aquellos que no están vinculados con el equipo de dirección de la sociedad, ni con los accionistas.

- **Consejeros Patrimoniales Independientes.** Aquellos accionistas que no ejercen influencia significativa, ni poder de mando, ni está vinculado con la Dirección.

Para el tema que nos ocupa, nos enfocaremos a la figura de Consejero Independiente, el cual además de no tener vinculación con la sociedad o con los accionistas deberá ser imparcial, libre de conflictos de interés, no supeditado a intereses personales, patrimoniales o económicos, y finalmente contar con experiencia, capacidad y prestigio profesional.[3]

1 Oppenheimer, Andrés, "¡Sálvese quien pueda! El futuro del Trabajo en la era de la automatización", Ed. Debate, 2018.

2 Código de principios y mejores prácticas de gobierno corporativo (CPMPGC), Consejo Coordinador Empresarial (CCE), México 2018.

3 Art. 26 de la Ley del Mercado de Valores y Mejor Práctica 11 del CPMPGC.

En este sentido, lo recomendable es que un Consejo de Administración tenga una conformación diversa, y por lo tanto se integré con consejeros independientes que representen cuando menos un 25% del total de consejeros, es decir con consejeros que puedan aportar una visión externa y objetiva.

**Funciones del Consejo de Administración**

Entre las funciones y ocupaciones del Consejo de Administración que señalan tanto la Ley del Mercado de Valores (LMV) y el Código de Principios y Mejores Prácticas de Gobierno Corporativos (CPMPGC), mencionaremos las siguientes:

1. El aseguramiento de que exista el rumbo estratégico de la sociedad, ***así como la vigilancia y el efectivo desempeño de la administración.***

2. Vigilar la gestión y conducción de la sociedad y de las personas morales que ésta controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en ***la situación financiera, administrativa*** y jurídica de la sociedad, así como el desempeño de los directivos relevantes.

3. Vigilar la ***emisión y revelación responsable de la información***, así como la transparencia en la administración, aprobando:
   a. Las políticas contables de la sociedad, ajustándose a los principios de contabilidad reconocidos.
   b. Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a personas relacionadas.
   c.Los ***lineamientos en materia de control interno y auditoría interna*** de la sociedad y de las personas morales que ésta controle.
   d. Los estados financieros de la sociedad.
   e. La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa.

4. La ***prevención de operaciones ilícitas*** y conflictos de interés.

5. La ***identificación, administración, control y revelación de los riesgos*** estratégicos a que está sujeta la sociedad.

6. El ***cumplimiento de todas las disposiciones legales*** a que esté sujeta la sociedad.

7. El dar certidumbre y confianza a los accionistas, inversionistas y terceros interesados sobre la conducción honesta y responsable de los negocios de la sociedad.

**Órganos intermedios (comités).**

Para llevar a cabo lo anterior, el Consejo de Administración podrá apoyarse de órganos intermedios, que realicen las funciones de Auditoría, Evaluación y Compensación de funcionarios, Finanzas y Planeación, riesgo y cumplimiento, conformando uno o varios comités según sea necesario; para ello las mejores prácticas corporativas recomiendan que dichos comités estén **integrados únicamente por consejeros independientes**, considerado la etapa en la que se encuentre al sociedad en sus proceso de institucionalización y si está sujeta a regulaciones específicas, como lo son aquellas reguladas por la Ley del Mercado de Valores.

Aunque como se señala en el párrafo anterior, la conformación de comités es de acuerdo a las necesidades de cada empresa, en el presente artículo comentaremos el que por sus características e importancia no puede faltar y es el que comúnmente se conoce como Comité de Auditoria y Prácticas Societarias (CAPS), el cual tiene como funciones entre otras:

- Requerir a los directivos relevantes y demás empleados reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.

- Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, respecto de los actos, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro contable e investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento

- Recibir observaciones formuladas por accionistas, consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el punto anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones.

- Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos, así como informar al Consejo de Administración la situación que guarda el sistema de control interno.

- Discutir los estados financieros con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar o no al Consejo su aprobación.

- Revisar operaciones significativas contables y de informes, incluyendo transacciones complejas o inusuales, así como pronunciamientos profesionales y regulaciones recientes, y comprender su impacto en los estados financieros.

- Revisar con la administración y con los auditores interno y externo, el dictamen de los estados financieros anuales, antes de su presentación a las autoridades.

- Dar seguimiento a las actividades de Contraloría Interna y revisar el reporte de gestión que el responsable deba entregar,

- Dar seguimiento a las actividades de Auditoría Interna y vigilar su independencia.

- Dar seguimiento a las actividades de Auditoría Externa y vigilar su obteniendo sus declaraciones al respecto y evaluando la naturaleza de los servicios adicionales que estos proporcionen.

- Revisar el informe del Auditor Externo sobre los elementos que considerará al definir el alcance de su auditoría y desarrollar su plan de trabajo.

- Revisar el plan de trabajo detallado de Auditoría Externa.

- Opinar para aprobación del Consejo de Administración sobre la contratación de la persona que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa.

De todo lo anterior el comité deberá mantener informado al Consejo de Administración y emitir propuestas para la toma de decisiones.

**Reto y oportunidad para el Contador Público.**

Cómo podemos observar, dentro de las funciones de un Consejo de Administración existen muchas que son propias de nuestra profesión, y por ello en el cúmulo de profesionistas que se pueden integrar a un Consejo de Administración sin duda el Contador Público es o debiera ser candidato natural para ser un Consejero Independiente, considerando que tanto su formación académica, como su formación profesional que adquiere con el tiempo de ejercer la profesión, le proporciona la experiencia y conocimientos suficientes y necesarios para ser el idóneo Consejero de empresas.

En este sentido, debe el Contador Público, como profesión, estar en continua evolución para ampliar sus campos de acción, o por qué no, migrar a otros, lo anterior, dados los constantes cambios, como lo fue en su momento la eliminación del dictamen fiscal y lo que es ahora la cada vez mayor automatización de los procesos contables y fiscales con el uso de las tecnologías de la información; es por ello, que representa para el contador público una oportunidad el desarrollarse como consejero independiente.

Esta oportunidad constituye a su vez, el reto de capacitarse de manera integral y constante en todos los aspectos de su profesión y sobre todo el reto de capacitarse en aquello que complemente, especialice y le dé valor agregado a sus servicios; de no hacerlo estará condenado al igual que otras profesiones a desaparecer.

Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente

# El reconocimiento de la personalidad jurídica a los condominios y su impacto fiscal

Autor:
CP, LD y MDF Juan José Martínez Ayala

**Introducción**

En la práctica profesional, nos encontramos con mucha frecuencia con temas inmobiliarios, entre los que destaca el estudio de las modalidades de la propiedad y una de ellas es el Régimen de Propiedad en Condominio.

El Condominio es el conjunto de propiedades e inmuebles que residen dentro de un mismo predio y combina la propiedad individual (unidades privativas) con la copropiedad (áreas comunes). Dicha propiedad en Condominio se regula en los Códigos Civiles y leyes reglamentarias de cada una de las entidades federativas, las que señalan los lineamientos a seguir para su constitución, organización y operación.

En la gran mayoría de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y la Ciudad de México, no se reconoce al Condominio personalidad jurídica, excepto en los Estados de Baja California Sur, Jalisco, Sinaloa y Querétaro, en los que se define al Condominio como una persona moral o persona jurídica sujeta a derechos y obligaciones, independiente a sus integrantes (condóminos).

En este sentido, el reconocimiento de la personalidad jurídica al Condominio, permite establecer una diferencia entre las responsabilidades económicas, fiscales y legales del patrimonio de la persona jurídica constituida y los patrimonios individuales de los condóminos que lo integran.

Este trabajo pretende analizar los diferentes tratamientos fiscales que tiene el Condominio, en las entidades en las que se reconoce la personalidad jurídica, respecto de las demás entidades federativas.

1. MARCO LEGAL APLICABLE:

1.1. Derecho aplicable tratándose de inmuebles en régimen de Condominio:

La facultad que tienen los Estados de la República para reconocerle personalidad al Condominio, deviene del artículo 121, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), cuyo contenido se reproduce a continuación:

> *Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*
>
> *II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.*

A su vez, el párrafo tercero, del artículo 13 del Código Civil Federal, establece que la determinación del derecho aplicable a la constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como de los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, será el del lugar de su ubicación.

La siguiente gráfica ejemplifica la facultad que tienen los Estados de la República para reconocerle personalidad jurídica al Condominio:

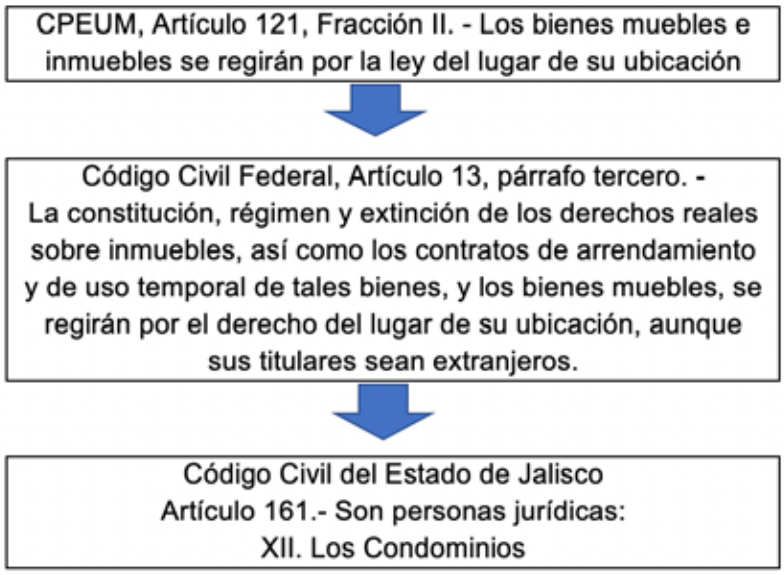


1.2. Códigos Civiles y leyes de los Estados, en los que reconoce la personalidad jurídica al Condominio:

En la República Mexicana, se reconoce que el Condominio tiene personalidad jurídica, en los siguientes Estados[1]:

| Entidad Federativa | Código Civil de la Entidad |
|---|---|
| Baja California Sur | Artículo 25.- Son personas de creación jurídica;<br>VII. Las personas jurídicas extranjeras de naturaleza privada, y los Condominios[2] |
| Jalisco | Artículo 161.- Son personas jurídicas:<br>XII. Los Condominios;[3] |
| Querétaro | Artículo 25.- Son personas morales:<br>VIII. Los Condominios, en términos del Código Urbano del Estado de Querétaro; y[4] |
| Sinaloa | Artículo 25.-. Son personas morales:<br>IX. Los Condominios;[5] |

1.3. Efectos jurídicos ante la ausencia o existencia del reconocimiento de la Personalidad Jurídica al Condominio:

La ausencia o el reconocimiento de la personalidad jurídica de los Condominios, trae diferentes consecuencias para el Condominio y sus integrantes (condóminos), no solamente en los aspectos fiscales, sino que repercuten en todos los ámbitos jurídicos, como es el caso de la responsabilidad patronal, civil, mercantil, fiscal, entre otros. A continuación, se ejemplifican las responsabilidades legales para el Condominio o sus integrantes:

Condominio ubicado en las Entidades en las que las legislaciones locales SÍ les reconocen personalidad jurídica

1 Elaboración propia, con datos de los Códigos Civiles de los Estados de Baja California Sur, Jalisco, Querétaro y Sinaloa.

2 http://www.bajacalifornia.gob.mx/rppc/leyes/codigo_civil_bc.pdf. Recuperado el 09/03/2018. 6.05 p.m.

3 https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Código%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco_3.pdf Recuperado el 09/03/2018 a las 6.08 p.m.

4 http://legislaturaqueretaro.gob.mx/repositorios/10.pdf Recuperado el 09/03/2018, 6.14 p.m.

5 http://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/ Recuperado el 13/03/2018, 6.14 p.m.

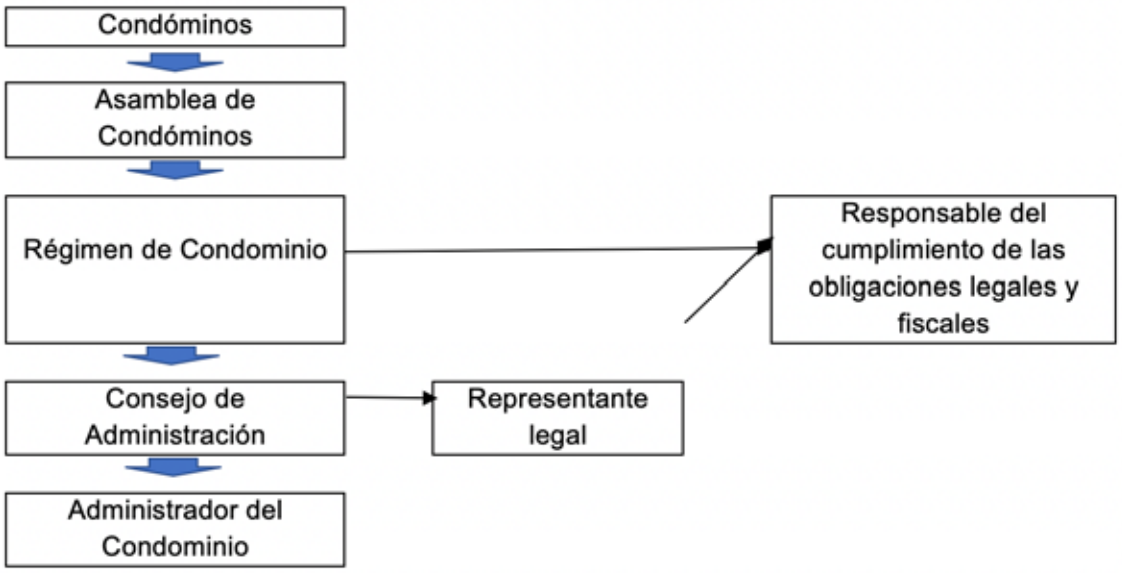


Condominio ubicado en las Entidades en las que las legislaciones locales NO les reconocen personalidad jurídica

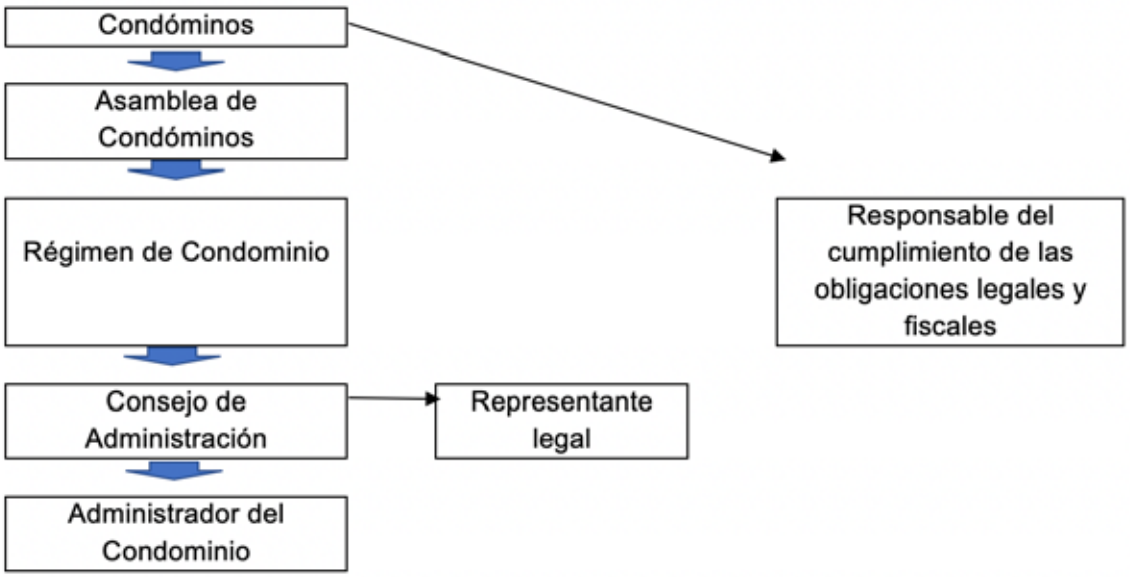


2. ASPECTOS FISCALES FEDERALES:

2.1. Aspectos generales

El reconocimiento de la personalidad jurídica del Condominio, conforme el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación (CFF), obliga a su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y al cumplimiento de todas las obligaciones legales de una persona moral, como son las propias de su operación, como patrón y por la celebración de contratos con prestadores de servicios o con usuarios de sus áreas comunes. Cabe mencionar que, en la práctica, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en las entidades en las que se reconoce la personalidad jurídica del Condominio, había estado realizando su inscripción al RFC, dentro del Título III Del Régimen de las Personas Morales con Fines No Lucrativos, como una persona moral "X" seguida de las palabras "Propiedad en Condominio".

Como una medida de corrección a la falta del reconocimiento para efectos fiscales de la personalidad jurídica de los Condominios, con fecha del día 12 de julio del año 2018, se publicó en el diario oficial de la federación, como una adición a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, la regla 3.1.21., en la que se estableció que las personas morales del régimen de propiedad en Condominio que se ubican en las entidades federativas en las que sus legislaciones locales les reconocen personalidad jurídica, podrían tributar conforme al Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) "Del Régimen de las Personas Morales con fines no lucrativos".

En la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, se ratifica lo actualmente dispuesto por el párrafo primero, de la regla 3.1.21. y se reforma el párrafo segundo, agregando los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, para establecer la posibilidad de la regularización en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, únicamente en el caso de las personas morales del régimen de propiedad en Condominio de casa habitación, dictando en dichos párrafos el procedimiento que deben seguir los Condominios ubicados en entidades federativas donde SÍ y donde NO se les reconoce la personalidad jurídica.

Así, al reconocérsele al Condominio, personalidad jurídica para efectos fiscales y tributar en el Título III de la LISR "Del Régimen de las Personas Morales con Fines No Lucrativos", su representante legal será el responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En el caso de las demás entidades y la Ciudad de México, donde al Condominio NO se le reconoce personalidad jurídica para los efectos jurídicos y fiscales, los actos jurídicos son efectuados directamente por los condóminos o por la persona que contraten o designen para su administración. En el último caso, quien deberá inscribirse en el RFC, será el administrador del Condominio, quién cumplirá las obligaciones fiscales y legales relacionadas con el mismo.

En principio, en el régimen de Condominio no se causa el ISR, toda vez que no genera utilidad alguna, en virtud de que las cuotas que se pagan son destinadas precisamente para el mantenimiento y necesidades del inmueble, sin embargo, es posible que el Condominio sea considerado como patrón o efectúe actos gravados por el ISR y el Impuesto al Valor Agregado (IVA), como es el caso del arrendamiento de las áreas comunes y en tal supuesto debe cumplir con las obligaciones fiscales respectivas.

2.2. Disposiciones fiscales federales que regulan la propiedad en Condominio.

2.2.1. Condominios constituidos en entidades en las que SÍ se les reconoce la personalidad jurídica:

A. Con relación a la LISR.

a) Los Condominios a los que se les reconoce personalidad jurídica, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, excepto en los casos siguientes:

- Cuando determinen remanente distribuible ficto, conforme al párrafo segundo, del artículo 79, de la LISR.
- Cuando enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus integrantes (condóminos), siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate (artículo 80, sexto párrafo, de la LISR).
- Cuando perciban ingresos de los mencionados en los Capítulos IV (enajenación de bienes), VI (intereses) y VII (obtención de premios) del Título IV de esta Ley y la retención que se les efectúe tendrá el carácter de pago definitivo (artículo 81, primer párrafo, de la LISR).

b) El remanente distribuible de un año de calendario, se determina aplicando las disposiciones del Título IV, sin embargo, tratándose de Condominios en los que mayoría de sus integrantes sean contribuyentes del Título II o del Título IV, Sección

I de la LISR, el remanente distribuible se distribuirá en función a las disposiciones que correspondan a dicha mayoría de contribuyentes, siendo la mecánica para su determinación, la siguiente:

| Condominios en el que la mayoría de sus integrantes son contribuyentes del: | | |
|---|---|---|
| Título II | Título IV, Capítulo II, Sección I | Título IV |
| Se aplican las disposiciones del Título II de la LISR. | Se aplican las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I de la LISR. | Se aplican las disposiciones del Título IV en general de la LISR. |
| Ingresos obtenidos:<br>Menos: Ingresos exentos del artículo 93<br>Menos: Ingresos por los que se pagó un ISR definitivo.<br>Igual: Resultado<br>Menos: Deducciones autorizadas (considerando deducibles el 100% de los pagos por servicios personales subordinados) | Ingresos obtenidos:<br>Menos: Ingresos exentos del artículo 93<br>Menos: Ingresos por los que se pagó un ISR definitivo.<br>Igual: Resultado<br>Menos: Deducciones autorizadas, (considerando deducibles el 100% de los pagos por servicios personales subordinados) | Ingresos obtenidos:<br>Menos: Ingresos exentos del artículo 93<br>Menos: Ingresos por los que se pagó un ISR definitivo.<br>Igual: Resultado<br>Menos: Deducciones autorizadas (considerando deducibles el 100% de los pagos por servicios personales subordinados) |
| Igual a: Remanente distribuible de un año de calendario | Igual a: Remanente distribuible de un año de calendario | Igual a: Remanente distribuible de un año de calendario |

c) El remanente distribuible que el Condominio distribuya en efectivo o en bienes entre sus integrantes (condóminos), tendrá los efectos siguientes:

- No será acumulable para los condóminos que sean contribuyentes del Título II (último párrafo del artículo 16 de la LISR).
- Los condóminos personas físicas, acumularán a sus ingresos, la parte proporcional que les corresponda del remanente distribuible (artículo 142, fracción X de la LISR).
- Si los condóminos son residentes en el extranjero, el Condominio retendrá el ISR a la tasa máxima del artículo 152 de la LISR (35%).

d) Los reembolsos de las aportaciones al Condominio no se consideran como ingreso acumulable (artículo 78 de la LISR).

e) Los Condominios deberán cumplir con las obligaciones que establece el artículo 86 de la LISR en sus fracciones I, II, III, IV, V y su párrafo tercero y que consisten en:

- Llevar contabilidad.
- Expedir y recabar comprobantes fiscales (CFDI).
- Presentar declaración anual en la que se determine el remanente distribuible a sus integrantes, a más tardar el día 15 de febrero de cada año.
- Proporcionar constancias a sus integrantes.
- Cumplir con las obligaciones a cargo de los patrones, en caso de tener empleados.
- Presentar declaración anual del ejercicio el día 15 de febrero de cada año.

B. Con relación a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA).

a) No se causa el IVA por las cuotas de mantenimiento de las áreas comunes (artículo 33 Reglamento de la LIVA).

b)Tratándose de la enajenación de bienes, arrendamientos o la prestación de servicios que efectúe el Condominio a personas distintas de sus miembros, se trasladará el IVA a la tasa correspondiente.

c) Los condóminos no podrán acreditar el IVA que el Condominio erogue relacionado con los gastos de mantenimiento del Condominio, por no corresponder a actividades gravadas (artículo 5, fracción I LIVA).

C. Con relación a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU).

a) Los Condominios no son contribuyentes del ISR y en consecuencia no efectúan el reparto de PTU, sin embargo, en los supuestos de ley en los que el Condominio está obligado al pago de dicho impuesto por determinar utilidad, remanente distribuible ficto, enajene bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus integrantes (condóminos) o perciba ingresos con pago de impuesto definitivo, estará obligado al pago de la PTU. Lo anterior se corrobora con las definiciones de empresa y de utilidad que señalan los artículos 16 y 120, segundo párrafo, de la Ley Federal de Trabajo que disponen lo siguiente:

> *Artículo 16. Para los efectos de las normas de trabajo,* ***se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios*** *y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.*
>
> *Artículo 120. El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.*
> *Para los efectos de esta ley,* ***se considera utilidad en cada empresa la renta gravable****, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

2.2.2. Condominios constituidos en entidades en la que NO se les reconoce la personalidad jurídica:

A. Con relación a la LISR.

a) En las entidades en la que NO se reconoce la personalidad jurídica al Condominio, no se constituye personalidad jurídica propia distinta de los propietarios; por ende, los gastos e ingresos que puedan generarse de su funcionamiento, tendrán efectos directamente en cada uno de los condóminos, por tal razón, el régimen de propiedad en Condominio no se inscribe en el RFC.

b) En lo que concierne a la administración del Condominio, se estará a lo siguiente:

- Administrador Persona Física.- Si percibe una contraprestación por la administración del inmueble, se está ante un servicio personal independiente, por lo cual cumplirá con sus obligaciones fiscales propias en términos de la Sección I del Capítulo II del Título IV de la LISR.
- Administrador Persona Moral.- Si se contrata un administrador profesional, cumplirá con sus obligaciones en términos del Título de la LISR en el que se encuentre inscrito.
- Cuando se constituya una asociación civil dedicada exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en Condominio, esta cumplirá con sus obligaciones en el Título III de la LISR, es decir, no será contribuyente del ISR (art. 79, fracción XVIII, LISR).

c) En el caso de la enajenación de bienes, arrendamientos o la prestación de servicios que efectúe el Condominio a personas distintas de sus miembros, cada condómino debe acumular proporcionalmente el ingreso neto correspondiente y cumplir con sus obligaciones fiscales, según el tipo de ingreso percibido y las deducciones correspondientes.

d) Cuando los condóminos sean contribuyentes del ISR, y requieran deducir la parte que les corresponde de los gastos afectos a las áreas comunes del Condominio, además de cumplir los requisitos de la LISR, deben observar lo dispuesto en los artículos 30 y 143 del Reglamento de la LISR.

B. Con Relación a la LIVA.

a) No se causa el IVA por las cuotas de mantenimiento de las áreas comunes (artículo 33 RLIVA).
b) En el caso de la enajenación de bienes, arrendamientos o la prestación de servicios que efectúe el Condominio a personas distintas de sus miembros, los condóminos serán quienes trasladarán proporcionalmente el IVA a la tasa correspondiente.
c) De conformidad con el artículo 20 de Reglamento de la LIVA, los condóminos podrán acreditar el IVA proporcional que el Condominio erogue relacionado con los gastos de mantenimiento del Condominio, debiendo cumplir con los requisitos señalados en dicho artículo (que los comprobantes fiscales que amparen los gastos comunes de conservación y mantenimiento se expiden a nombre de la asamblea general de condóminos o del administrador).

C. Con relación a la PTU.

a) Los condóminos no determinan base gravable en el ISR, ya que las cuotas que se pagan son destinadas precisamente para el mantenimiento y necesidades del inmueble y por consecuencia no efectúan reparto de PTU.

3. CONCLUSIONES:

El reconocimiento de la personalidad jurídica de los Condominios, en los Códigos Civiles de los Estados de Baja California Sur, Jalisco, Sinaloa y Querétaro, permite separar las responsabilidades legales, fiscales y económicas atribuibles al patrimonio de la persona jurídica constituida (Condominio), de los patrimonios individuales de los condóminos que lo integran, lo que sin duda les otorga **seguridad jurídica** a los últimos.

Un aspecto económico inconveniente del reconocimiento de la personalidad jurídica de los **Condominios comerciales e industriales** constituidos en los Estados de Baja California Sur, Jalisco, Sinaloa y Querétaro, es que sus integrantes (condóminos) no pueden acreditar el IVA que el Condominio erogue relacionado con los gastos comunes de mantenimiento, por no corresponder a actividades gravadas (artículo 5, fracción I LIVA), ello en virtud de que las cuotas de mantenimiento de las áreas comunes no causan el IVA (artículo 33 RLIVA), situación que sí ocurre, por disposición del artículo 20 de RLIVA, para los integrantes de Condominios sin personalidad jurídica.

Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente 2.0

# La indebida interpretación del artículo 13, primer párrafo, del código fiscal de la federación, por parte de la autoridad fiscal, respecto al levantamiento y culminación del acta final de una visita domiciliaria

Autor:
LD Guillermo Alexandro Aguilar Espinoza

En el presente artículo analizaremos un error por parte de la autoridad fiscal que realiza al culminar una visita domiciliaria en un supuesto hipotético, específicamente en el momento que culmina el acta final, y es que en la práctica contemporánea, se ha observado que aunque no es una violación presente en todas las visitas domiciliarias en general, lo es en sus casos específicos, y que la advertencia sobre dicho acontecimiento puede ayudar a los contribuyentes a abonar al conocimiento de sus derechos.

Y es que a manera de introducción, cabe destacar que las diligencias que se lleven a cabo por parte de la autoridad fiscal deberán ser efectuadas en **DÍAS Y HORAS HÁBILES**, y para entender cuáles son las horas **hábiles** tendríamos que remitirnos al artículo 13 del Código Fiscal de la Federación (CFF), mismo que señala que las horas hábiles serán las comprendidas entre las **07:30 horas y las 18:00 horas, EXCEPTUANDO EL SUPUESTO EN EL QUE EL CONTRIBUYENTE LLEVE A CABO ACTIVIDADES EN HORARIO INHÁBIL**, ya que en dicho caso se **PODRÁN HABILITAR HORAS INHÁBILES**; asimismo, tendrán validez las diligencias que tengan por objeto la **VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS**, ya que en dicho caso, serán hábiles las 24 horas del día; asimismo será válida la **DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN** que termine en hora inhábil, siempre y cuando esta hubiera iniciado dentro del horario ya mencionado, o cuando la **DILIGENCIA TENGA POR OBJETO EL ASEGURAMIENTO DE CONTABILIDAD O BIENES DEL GOBERNADO**, en cuyos casos se consideran diligencias validas de conformidad con el artículo 13 del CFF.

Asimismo atenderemos principalmente al supuesto hipotético en el que la autoridad fiscal se presenta el último día de los 12 meses que el artículo 46-A, le confiere para realizar visitas en el domicilio fiscal del contribuyente con el fin de comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales por parte del tributante obligado, y que en dicho día fatal la conclusión de la visita a través del acta final es posterior a las 18:00 horas, ya sea que conste en la circunstanciación de dicha acta o se demuestre a través de algún medio electrónico; siempre y cuando no exista habilitación de horas inhábiles por ser un contribuyente que desarrolla sus actividades fuera del horario que señala el propio artículo 13 del CFF o cuando una diligencia se continúe en hora inhábil siempre y cuando tenga por objeto el **aseguramiento de contabilidad o bienes del contribuyente**.

**Y es que el hecho de que una visita domiciliaria no se desarrolle conforme a lo establecido en los ordenamientos legales es sinónimo de actos ilegales, mismos que al ser llevados a cabo por la autoridad se materializan en violaciones a los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce para las personas, es decir:**

El artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala que nadie podrá ser molestado en su persona, domicilio y/o posesiones, excepto cuando exista un mandamiento escrito por parte de la autoridad competente que funde y motive las causas por las que el gobernado será molestado en sus derechos, esto con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, dentro del territorio nacional, y es el mismo artículo, el que faculta a las autoridades fiscales a realizar visitas domiciliarias con la finalidad de comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes.

Y es que además hay que recordar que las autoridades solo pueden realizar actos que la ley expresamente les faculte, a fin de respetar el principio de legalidad, y como se ha mencionado ya, salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, quienes bajo este principio, deben estar seguros que sus derechos no se verán afectados de manera discrecional, es decir, que para que exista una afectación en sus derechos dicho acto deberá estar ordenado por una autoridad competente, fundado y motivado respecto a las normas positivas vigentes.

Y es que aunado a lo anterior, es el propio artículo primero de nuestra carta magna, el que insta a las autoridades en el ámbito de su competencia a respetar y garantizar los derechos humanos de las personas, entre estos los contenidos en el principio de seguridad jurídica que reviste a las personas en México.

Así pues, cuando una autoridad fiscal, pretende molestar a las personas con el objeto de comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, deberá en todo momento apegarse en cada acto a lo establecido en las leyes vigentes, y a las formalidades prescritas para los cateos, tal y como lo señala la ley suprema en su diverso 16, esto es:

> *Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> *La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para (…) exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.*

En ese sentido pues, y respecto al tema que hoy nos atañe, es pues dable atender que conforme al artículo antes transcrito, las autoridades deberán sujetarse a las leyes respectivas que contienen los lineamientos para desarrollar una visita domiciliaria, en el caso de las autoridades fiscales será el CFF el ordenamiento legal que contiene los dispositivos aplicables.

Y que conforme a lo ya analizado en el preámbulo de este texto, nos avocaremos a lo dispuesto específicamente en los artículos 13 y 46-A, del CFF, a fin de explicar la violación que se genera en el supuesto hipotético cuando la autoridad fiscal concluye la visita el último día de los 12 meses que el artículo 46-A prevé, y que en dicho día, el acta final se termine después de las 18:00 horas, lo que se traduce en que dicha visita domiciliaria no terminó dentro de los 12 meses, y que además dicha acta final carecería de toda validez por no haber concluido antes de las 16:00 horas.

Para esto, es dable transcribir el primer párrafo del artículo 46-A, a efecto de asentar el dicho acerca de los **DOCE MESES** que dicho artículo le confiere a las autoridades fiscales con la finalidad de QUE CONCLUYAN LA VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, plazo que será contado a partir de que se notifique a los contribuyentes la orden de visita:

> *Artículo 46-A.* ***Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes*** *o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.*

En esa tesitura, y bajo el supuesto hipotético de que la autoridad fiscal nos notificara el día 21 de mayo de 2019 el inicio de las facultades de comprobación y la visita se llevara a cabo el supuesto genérico de conclusión de la visita domiciliaria través del acta final debería de ser el día 21 de mayo de 2020[1] antes de las 18:00 horas, esto conforme al artículo 13 del CFF, a fin de aclarar lo que se ha venido manifestando respecto al horario hábil para realizar diligencias:

> *Artículo 13.-* **La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas**. *Una*

1 Conforme al cómputo de plazos señalados en el artículo 12, cuarto párrafo del CFF. Artículo 12.- (…) Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

*diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.*

Por lo tanto, en el caso que hoy atendemos, y la autoridad a través de su circunstanciación en acta final o el contribuyente a través de pruebas demuestra que el acta final no se llevó a cabo antes de las 18:00 horas, sino en horario posterior ya sea 18:01 bajo una interpretación estricta del artículo 13 del CFF, entonces estaríamos ante un Acta Final ilegal, con la consecuencia de todo un proceso de fiscalización ilegal al no haber concluido dentro de los doce meses que señala el artículo 46-A del CFF.

Sin embargo, hemos visto situaciones en las que la autoridad fiscal sustenta su actuar fundamentando el mismo artículo 13 del CFF arguyendo que el primer párrafo, segundo renglón le facultan la validez del acta final terminada en hora inhábil bajo la condición de que la diligencia hubiera iniciado en horario hábil, INTERPRETACIÓN ERRONEA Y EN LA QUE MUCHOS CONTRIBUYENTES HAN CONFIADO, sin embargo, tal y como ya se ha dicho anteriormente, dicha validez contenida en el primer párrafo del artículo 13 del CFF para las diligencias iniciadas en horario hábil y terminadas en horario inhábil **SON ÚNICAMENTE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN**, por lo que un acta final **SÍ DEBE CONCLUIRSE ANTES DE LAS 18:00 HORAS** al no ser una simple diligencia de notificación, sino que constituye **UN ACTO DE CONCLUSIÓN DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CON LA QUE SE CIERRA TODO EL PROCEDIMIENTO DE VISITA.**

Es por lo anterior que se recalca el hecho de que una visita domiciliaria, debe durar como máximo 12 meses, y que el último día de dicho plazo obliga a la autoridad revisora a concluir antes de las 18:00 horas, ya que será hasta la conclusión del acta final cuando se de por terminada la visita domiciliaria, y que como ya se ha recalcado, la ley respectiva señala que deberán ser 12 meses, por lo tanto el hecho de que la autoridad fiscal considere que el acta final es una simple notificación, es una hermenéutica errada, puesto que bajo el supuesto de ser así la autoridad fiscal podría tomar inclusive 12 meses y un día o más para concluir la visita, es decir, que pudiese bajo tal consideración acudir al domicilio fiscal del contribuyente a iniciar la diligencia de conclusión de la visita en el último día de los 12 meses para realizar dicho acto, y dilatarse hasta después de las 24:00 horas y concluir hasta el día siguiente entonces, lo que es un claro y evidente acto ilegal, ya que es precisamente la existencia de dicho plazo lo que le da la certeza jurídica al contribuyente del tiempo que la autoridad fiscal podrá estar en su domicilio realizando actos de molestia sobre sus bienes, asegurándole que esta no deberá durar más de 12 meses.

Es por ello que concluimos que si la ley refiere expresamente que la visita deberá durar menos de 12 meses, es claro que atendiendo al criterio más favorable al gobernado protegiendo su seguridad jurídica, los 12 meses contemplados en el artículo 46-A del CFF, deben concluir antes de las 18:00 horas que el artículo 13 del mismo ordenamiento señala como horario hábil, ya que el acta final no es una notificación que la autoridad fiscal debe llevar impresa, ya que se **deberá circunstanciar en dicha acta los hechos apreciados en dicha diligencia, por lo que es claro que con el fin de asentar dichos sucesos se debieron constituir en el domicilio en una hora hábil[2], y que entonces al no ser una simple notificación, sino una diligencia de conclusión de visita domiciliaria, no corre la misma suerte que un acto de autoridad realizado en las oficinas de la autoridad que se conoce su contenido desde antes de asentarse en el domicilio del contribuyente**, por lo que dicha diligencia no deberá extenderse más allá de las 18:00 horas de un día hábil, dentro de los 12 meses posteriores a la notificación de la orden de visita.

Así pues, existen diversos criterios que ayudarán al lector a abundar acerca del tema, principalmente la siguiente Tesis aislada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) que señala en que casos se podrá concluir una diligencia de acta final en horario inhábil, y que estas serán los caso de excepción que se encuentran en el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, ya antes mencionados, no obstante, si el contribuyente visitado NO SE ENCUENTRA EN UNO DE ESTOS SUPUESTOS, ENTONCES NO SE PODRÁN HABILITAR HORAS INHÁBILES Y ADEMÁS DEBERÁ CONCLUIRSE DICHA VISITA DOMICILIARIA ANTES DE LAS 18:00 HORAS, esto se expresa a la letra:

2 A excepción de los supuestos señalados en el artículo 13 del CFF.

VISITA DOMICILIARIA. PARA LA CULMINACIÓN DEL ACTA FINAL EN HORAS INHÁBILES, DEBE EXISTIR UN OFICIO DE HABILITACIÓN. El artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, regula lo relativo a los días y horas en que deben practicarse las diligencias de las autoridades, las cuales deberán de realizarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y 18:00 horas; señala además que una diligencia de notificación podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez; asimismo, dispone que tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día. Por otra parte, el numeral en comento dispone que las autoridades fiscales para la práctica de las visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles; finalmente, señala el dispositivo legal que también se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular. Por tanto, para la validez de un acta final de visita domiciliaria que se inicia en horas hábiles y se culmina en horas inhábiles, los visitadores deben contar con un oficio de habilitación de la autoridad fiscal, para continuar actuando en el domicilio de la parte actora en horas inhábiles, en el cual señale cuál de las dos excepciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 13 del Código Fiscal de la Federación se actualizó, es decir, si se trataba de una persona cuya actividad por la que deba pagar contribuciones se realizaba en días y horas inhábiles y/o si la continuación de la visita tenía por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes de la hoy actora, pues sólo de esa manera se garantizaría el derecho de inviolabilidad del domicilio del particular, establecido en el artículo 16 constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo1241/10-04-01-8-OT. Resuelto por la Sala Regional Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de diciembre de 2011. Sentencia: por mayoría de votos.
Tesis: por unanimidad. Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Juan Carlos Rivera Pérez. Secretario: Lic. Mario Alejandro Ramírez Mejía.
Revista del TFJFA, Séptima Época, Año III, número 19, p. 541, Tesis Aislada VII-TASR-NCI-5, febrero de 2013.

Al respecto otras tesis del PJF que nos ayudarán: Tesis: VI.3o.A.183 A, Tesis: III.1o.A.98 A, Tesis: 2a./J. 16/96.

Comisión de Contabilidad Administrativo y de Costos

# Sistema de Organización y Contabilidad por Áreas de Responsabilidad

Autor:
LCP Fanny Moreno Serrano

**Cómo ver a la empresa bajo un enfoque organizacional y de gestión**

Generalidades. El término Áreas de responsabilidad viene de buscar lograr las metas que se describen en un Presupuesto maestro, mediante la división y coordinación de los esfuerzos de todos sus empleados- desde los altos ejecutivos a través de todos los niveles de la administración, hasta cada trabajador sujeto a un supervisor.

Significa asignar a los gerentes responsabilidades de planear y controlar los recursos humanos y otros recursos como insumos, herramientas, equipos y todo lo necesario en sus áreas de trabajo, en términos de cantidad, valor y tiempos para cumplir con su parte del plan maestro.

Toda organización es perfectible, es decir, siempre puede mejorar determinadas áreas para lograr los objetivos fijados por la administración. Sólo es posible si se cuenta con un sistema de información que sirva como punto de referencia para cuantificar las fallas y los aciertos, lo cual traerá como consecuencia el incremento del valor de la empresa. No es buscar culpables sino encontrar causas reales de costo y error para minimizarlos o eliminarlos.

**¿Cómo Funcionan las áreas de responsabilidad?**
Los centros de responsabilidad son utilizados por muchas empresas para mejorar su control de gestión. Suelen ir acompañados de un sistema de precios de transferencia o facturación interna entre centros de responsabilidad, para conocer las áreas de generación de valor de la empresa. Pueden ser de egresos, de costos, de utilidades, de inversión.
Conceptos clave:

- Centros de Beneficio
- Centros de Costos
- Centros de Ingresos
- Centros de Inversión
- Centros de Responsabilidad
- Precio de Transferencia
- Service Level Agreement (SLA)

**En qué consiste la contabilidad por Áreas de responsabilidad**

- Es aquélla que clasifica la información contable y estadística de las actividades de una empresa, de acuerdo con la autoridad y responsabilidad de los gerentes o los responsables de ellas.
- Es una técnica que sirve para controlar los ingresos, costos y gastos, tomando en consideración las responsabilidades asignadas a cada funcionario o supervisor de área o departamento.
- La contabilidad administrativa tiene un objetivo triple:
  - ayuda a planear,
  - a tomar decisiones y
  - ejercer control administrativo.

**Beneficios y logros de la Contabilidad por áreas de Responsabilidad**

- Cuando un presupuesto se basa en una Contabilidad por áreas de responsabilidad brindan una RETROALIMENTACION a la alta gerencia, acerca del desempeño real vs el presupuestado de los diferentes gerentes de centros de responsabilidad.
- Cuando se usan de manera adecuada, estas diferencias real vs presupuesto, denominadas VARIACIONES, ayudan a los gerentes a implementar y evaluar sus estrategias de tres maneras:
  a. Alerta o advertencia oportuna sobre eventos que no son evidentes de ver de una manera fácil o inmediata, para tomar acciones de cambio que eviten bajas bruscas o encontrar oportunidades disponibles.
  b. Evaluación de desempeño. Ver qué tan buenos somos en implementar nuestras estrategias, en relación a lo que esperábamos.
  c. Evaluación de la estrategia. Ver si las estrategias en las que fundamentamos el plan son efectivas y dan los resultados esperados o revaluar las estrategias

**Ventajas de usar áreas de responsabilidad**

- Ayuda a la aplicación de la administración por excepción. Permite a cada administrador comparar entre su presupuestado y lo realmente obtenido para atender las variaciones significativas, especialmente a detectar que actividades o procesos no agregan valor y deben ser eliminados.
- Base de la administración Basada en Actividades
- División óptima en el manejo presupuestal y establecimiento de estándares de manufactura o servicios
- Elimina la presentación tradicional de los resultados favoreciendo una mejor delimitación de responsabilidad.
- Motiva a utilizar la administración por objetivo o por resultado. Facilita la correcta evaluación de la actuación de los ejecutivos de la empresa.
- Permite un sistema de Evaluación de desempeño enfocado en indicadores

**Criterios para seleccionar bases de agrupación de puestos y unidades**

| Interdependencia del flujo de trabajo | Interdependencia de los procesos utilizados en el flujo de trabajo | Interdependencia de la escala ( Economía de Escala) |
|---|---|---|
| Miembros con sentido de integridad | Interdependencia relacionada con la especialización que estimula el proceso funcional | Formar grupos para alcanzar el tamaño necesario para poder funcionar con eficiencia |
| Problemas que surgen se resuelven mediante adaptación de los miembros | A veces los puesto tienen que integrarse para favorecer interacciones correspondientes al proceso | Estimula la especialización de procesos |
| Se facilita la coordinación del equipo | | |
| Único directivo encargado del flujo de trabajo | | |

**Tres modelos clásicos de organización (en base a criterios anteriores)**
**Agrupación Funcional.** La atención prestada la función de cada área hace que se pierda la función del output, se interesa más por el actuar de los individuos que por el objetivo global del negocio

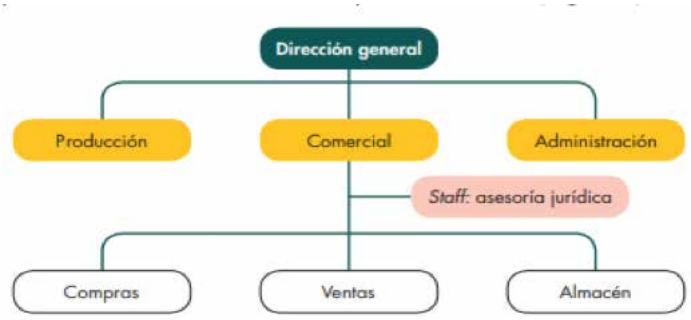


**AGRUPACION POR MERCADOS**

Estructura menos rígida y menos predispuesta a tareas repetitivas y/o especializadas

-puede ejecutar e intercambiar funciones con más flexibilidad.

-Consume más recursos que la Organización funcional.

-La organización por producto/mercado, con frecuencia llamada organización por división, reúne en una unidad de trabajo a todos los que participan en la producción y comercialización de un producto o un grupo relacionado de productos, a todos los que están en cierta zona geográfica o todos los que tratan con cierto tipo de cliente.

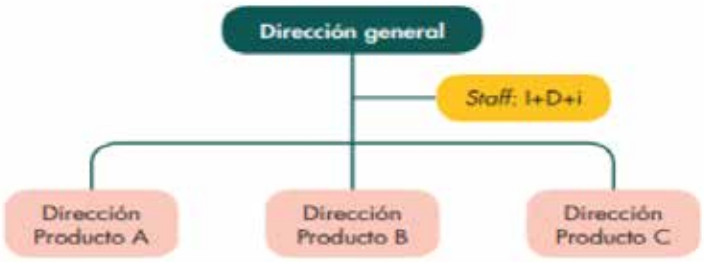


**AGRUPACIÓN MATRICIAL.** Es más versátil, flexible, eficiente, ágil e innovadora. Sin embargo, hay que saber aplicarla porque de lo contrario, los resultados serían adversos. Existe bajo controles y sistemas de evaluaciones duales.

1. La gestionan líderes con capacidad de acomodarse y desenvolverse adecuadamente en procesos de toma de decisiones laterales. Saber compartir poder.
2. El fomento de una cultura organizativa que propicie la negociación de los conflictos y promueva el equilibrio de poderes entre los miembros o departamentos de la organización.
3. El desarrollo de vínculos efectivos en sentido tanto vertical como horizontal para lograr una coherencia entre diferentes partes de la organización.
4. El reconocimiento de la existencia de diferentes clases de autoridad.
5. La claridad de los roles en la organización y entender la razón de ser de la matriz.
6. La autonomía de los directivos, así como el papel del gerente como equilibrador.
7. La convivencia con situaciones de ambigüedad y de soluciones ad hoc¨, y la utilización del diálogo como medio de resolución de conflictos.

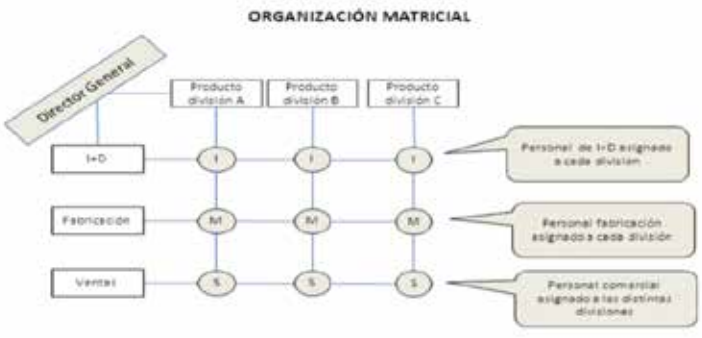

**Definición de SLA (aplica a clientes-proveedores internos y externos)**

- Un acuerdo de nivel de servicio (service level agreement, SLA) es un contrato entre un proveedor de servicios y sus clientes internos o externos que documenta qué servicios proporcionará el proveedor y define los estándares de servicio que el proveedor está obligado a cumplir.
- ¿Por qué son importantes los SLAs? Los proveedores de servicios necesitan SLAs para ayudarlos a administrar las expectativas de los clientes y definir las circunstancias en las que no son responsables por interrupciones o problemas de rendimiento. Los clientes también pueden beneficiarse de los SLA, ya que describen las características de rendimiento del servicio, que pueden compararse con los SLA de otros proveedores, y también establecen los medios para solucionar los problemas del servicio, por ejemplo, a través de créditos de servicio.
- Para un proveedor de servicios, el SLA suele ser uno de los dos acuerdos fundamentales que tiene con los clientes. Muchos proveedores de servicios establecen un acuerdo de servicios maestro para establecer los términos y condiciones generales en los que trabajarán con los clientes. El SLA se incorpora a menudo por referencia en el contrato de servicios maestro del proveedor de servicios. Entre los dos contratos de servicio, el SLA agrega mayor especificidad con respecto a los servicios proporcionados y las métricas que se utilizarán para medir su desempeño

EJEMPLO DE AREAS DE RESPONSABILIDAD. DIVIDOS EN CENTROS DE COSTOS Y GASTOS

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | APENDICE III | | giro : farmacéutico | | |
| | | 1000 | Dirección General | 1101 | Auditoría Interna |
| **Areas de Responsabilidad y centros de costos de la empresa** | | | | | |
| | GASTOS ADMON Y FINAN | | GASTOS DE FABRICACION | | GTOS COMERCIALIZAC |
| 2000 | Dirección de Finanzas y Admó | 3000 | Dirección de Operaciones | 4000 | Dirección Comercial |
| 2100 | Contraloría | 3100 | Manufactura- de medicamentos | 4100 | Ventas |
| 2101 | Cuentas por pagar | 3101 | tabletas | 4101 | DIVISION FARMA |
| 2102 | Impuestos | 3102 | jarabes | 4102 | DIVISION HOSPITALES |
| 2103 | Contabilidad General y Activos fijos | 3103 | sueros | 4103 | DIVISION CONSUMO |
| 2104 | Tecnología de la información | 3104 | equipos plasticos | 4104 | DIVISION DIAGNOSTICOS |
| 2105 | Contabilidad de Costos | 3105 | liquidos | 4105 | DIVISION QUIMICA |
| | | 3106 | polvos | 4106 | DIVISION AGRICOLA |
| 2200 | Planeación Financiera y Presupuestos | 3107 | envase | | |
| | | 3108 | llenado | 4200 | Gcia de publicidad |
| 2300 | Finanzas y Tesorería | 3109 | esterilizado | | |
| 2301 | Crédito y Cobranzas | | | 4300 | GCIA MERCADOTECNIA |
| 2302 | Bancos y Seguros | | | 4301 | GCIA ADMVA DE VENTAS |
| 2303 | Mensajería y Servs Generales | 3200 | Cadena de Suministros | | |
| | | 3201 | Dirección de materiales | 4303 | Mercadotecnia FARMA |
| 2400 | Capital Humano | 3202 | Almacen Materias Primas | 4304 | Mercadotecnia HOSPITALES |
| 2401 | Servicios al personal y nómina | 3203 | Almacen de Producto Terminado | 4305 | Mercadotecnia CONSUMO |
| 2402 | capacitación y entrenamiento | 3204 | Distribución y transporte | 4306 | Mercadotecnia DIAGNOSTICOS |
| 2403 | compensaciones y beneficios | | | | |
| 2403 | Comedor y servicios de cafetería | 3300 | Ingeniería de Planta y Mantenimiento | | |
| | | 3301 | Ingeniera Industrial | | |
| | | 3302 | Diseño de empaque y envase | | |
| | | 3303 | Almacen de refacciones | | |
| | | 3304 | Mantenimiento de planta | | |
| | | 3400 | Garantía de Calidad | | |
| | | 3401 | Control de Calidad | | |
| | | 3402 | Garantía de Calidad | | |
| | | 3403 | pruebas y desarrollo de productos | | |

Comisión Fiscal

# Efectos de la enajenación de bienes propiedad de residentes en el extranjero en materia del Impuesto al Valor Agregado

Autor:
CPC Carlos R. Villarreal Antelo

Como es todos conocido, por diversas razones tales como: su ubicación geográfica, el contar con mano de obra calificada, ofrecer costos de operación competitivos, tener una amplia red de tratados y acuerdos comerciales, entre otras, nuestro país se ha convertido en un destino estratégico para el establecimiento de compañías subsidiarias de grupos empresariales extranjeros, que operan a través de regímenes aduaneros que les permiten evitar (o diferir) el pago de los impuestos de importación, aún y cuando introduzcan mercancías al territorio nacional, o tratamientos fiscales de excepción como el no generar un establecimiento permanente, aún y cuando se llevan a cabo actividades empresariales.

Tal es el caso del programa especial de fomento al comercio exterior que ha existido en nuestro país desde hace varias décadas (con sus variantes), y que hoy está regulado en el "Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación", mejor conocido como el "Decreto IMMEX", el cual le permite a las empresas residentes en el extranjero introducir mercancías, materias primas e insumos a nuestro país, para que sean transformados o "maquilados" por sus empresas subsidiarias, sin perder su propiedad, y sin pagar los impuestos de importación o sobre la renta, a cambio del pago de una contraprestación, a valor de mercado, por sus servicios de maquila.

En la mayoría de los casos, los productos manufacturados son exportados o retornados nuevamente al extranjero como productos terminados, los cuales son vendidos por sus propietarias (empresas residentes en el extranjero) directamente a sus clientes ubicados, también, en el extranjero. Sin embargo, en algunos otros casos dichos productos son vendidos a clientes ubicados en nuestro país, o a clientes residentes en el extranjero, pero que, por razones de logística, solicitan que la entrega material de los bienes se efectúe a otra empresa ubicada en territorio nacional, para que se incorporen como insumos o materias primas de otros productos terminados.

Es en este supuesto en el que a partir de la reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (en lo sucesivo "Ley del IVA") que entró en vigor el 1° de enero de 2014, se presentan un efecto sui generis en materia de causación y retención del Impuesto al Valor Agregado (en lo sucesivo "IVA") el cual abordaremos en el presente artículo.

**Efectos de la enajenación de bienes propiedad de residentes en el extranjero en materia del IVA**

Para explicar los efectos de la enajenación de bienes propiedad de residentes en el extranjero, abordaremos el caso desde la perspectiva de una operación clásica de maquila, en la que una empresa residente en el extranjero (en adelante "Foreing Co.") envía mercancías, materias primas, insumos y maquinaria a una empresa mexicana que opera al amparo del Decreto IMMEX (la "Maquila"), para que esta última utilice dicha maquinaria para la elaboración, transformación o reparación de las mercancías, materias primas y materiales, hasta convertirse en bienes o productos terminados, que posteriormente son retornados al extranjero, de conformidad con el contrato de maquila que para tales efectos deben tener celebrado entre ambas partes.

El caso especial se presenta cuando la Foreing Co. le vende los productos terminados, que fueron elaborados, transformados o reparados por la "Maquila", a una empresa residente en México (en adelante la "Compañía B"), y cuando, por cuestiones de logística, la "Maquila" recibe instrucciones de la Foreing Co. de entregar los productos vendidos directamente a la "Compañía B", en territorio nacional.

En este supuesto, la venta de los productos efectuada por la Foreing Co., desde el extranjero, al cliente mexicano, con entrega material en territorio nacional efectuada directamente por la "Maquila", genera la causación del IVA por parte de la Foreing Co., y es obligación del cliente residente en México ("Compañía B") retener y enterar dicho impuesto, tal como se explicará más adelante.

Pero antes de entrar de lleno al análisis de esta operación, vale la pena que recordemos que, las empresas que operan bajo el "Decreto MMEX" tuvieron cambios importantes a partir de la reforma a la Ley del IVA que entró en vigor el 1° de enero de 2014, como se explica a continuación:

- Tratamiento de la entrada de las mercancías a territorio nacional.

Como ya se mencionó anteriormente, en un esquema típico de maquila, la empresa residente en el extranjero envía mercancías, materias primas, insumos y maquinaria a la "Maquila", para que ésta lleve a cabo la elaboración, transformación o reparación de los mismos para ser exportados, por lo que la "Maquila", al realiza la importación a territorio nacional de dichos bienes bajo el régimen de importación temporal, realiza un acto o actividad gravada por la Ley del IVA, tal como lo establecen los artículos 24, fracción I, y 25 fracción I, de la Ley de la materia, los cuales se transcriben a continuación, en la parte que nos interesa:

> *"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:*
>
> *I.- La introducción al país de bienes.*
>
> *También se considera introducción al país de bienes, cuando éstos se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico."*
> *(Énfasis añadido)*
>
> *"Artículo 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:*
>
> *I.- Las que, en los términos de la legislación aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo. Si los bienes importados temporalmente son objeto de uso o goce en el país, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.*
>
> *No será aplicable la exención a que se refiere esta fracción tratándose de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico."*
>
> *(Énfasis añadido)*

No obstante lo anterior, la propia Ley del IVA, en su artículo 28-A, establece la posibilidad de evitar el pago del IVA en la importación temporal de las mercancías, materias primas e insumos, a través de (i) la aplicación de un crédito fiscal equivalente al 100% del IVA que debe pagarse por la importación, el cual es acreditable contra el IVA que debe pagarse por las citadas actividades, siempre que los contribuyentes obtengan una certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria (en adelante "SAT"), o (ii) garantizar el interés fiscal mediante fianza otorgada por institución autorizada.

Para efectos del presente ejemplo, consideraremos que la “Maquila” introdujo las mercancías, materias primas e insumos al amparo del programa IMMEX, y que se encuentra certificada para efectos del IVA, por lo que puede acreditar el 100% del IVA causado por la importación temporal de dichos bienes, lo cual le permitió no desembolsar el IVA. Sin embargo, la “Maquila” sigue siendo responsable de efectuar el retorno al extranjero (exportación) de las mercancías, materias primas e insumos, ya que estas se encuentran importadas temporalmente.

- Enajenación de bienes propiedad de residentes en el extranjero.

Retomando nuestro caso, en el que la Foreing Co. le vende a su cliente residente en México (“Compañía B”), los bienes manufacturados por la “Maquila”, y cuya entrega se realiza por la “Maquila” en territorio nacional, bajo instrucciones de la Foreing Co., es primer lugar es necesario que, para efectos aduaneros, se realice la exportación virtual de los bienes por parte de la “Maquila”, a efectos de descargar dichos bienes de su programa IMMEX, y que posteriormente se realice una nueva importación por parte de la “Compañía B”, la cual puede ser bajo el régimen de importación definitiva, o, en su caso, bajo el régimen de importación temporal, siempre que la “Compañía B” también cuenta con un programa IMMEX autorizado.

Con ello, la “Maquila” se libera de la obligación aduanera de retornar las mercancías al extranjero, y transfiere esta obligación a la “Compañía B”, en caso de que ésta hubiera efectuado su importación temporal bajo el programa IMMEX.

Cabe mencionar que, si la “Compañía B” también cuenta con la certificación en materia del IVA, podrá evitarse el desembolso de este impuesto al momento de su importación temporal, ya que, como mencionó anteriormente, podrá aplicar el crédito fiscal por el 100% del IVA que se causa en la importación.

Ahora bien, con independencia del régimen aduanero y de la nueva importación (temporal o definitiva) realizada por la “Compañía B”, existe otro acto o actividad que también es sujeto de gravamen por la Ley del IVA, el cual tiene su propio tratamiento. En efecto, como ya se mencionó, existió una enajenación de bienes realizada por la Foreing Co. a la “Compañía B”, la cual se ubica en los supuestos que regula el artículo 1° de la Ley del IVA, como se observa enseguida:

> *“**Artículo 1.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes**:*
>
> *I. Enajenen bienes.*
> *II. Presten servicios independientes.*
> *III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.*
> *IV. Importen bienes o servicios.”*
>
> *(Énfasis añadido)*

En este orden de ideas, es fundamental definir si la enajenación que efectúa la Foreing Co. a la “Compañía B” se considera realizada en territorio nacional, en cuyo caso no habría duda de que causaría el IVA correspondiente. Sobre el particular, el artículo 10, de la Ley del IVA, a la letra establece lo siguiente:

> *“Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos se considerará realizada en territorio nacional aún cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.”*
>
> *(Énfasis añadido)*

A este respecto, en nuestro caso las mercancías enajenadas por la Foreing Co. se encuentran en territorio nacional al momento de su entrega material a la "Compañía B", por lo que se configura la hipótesis normativa de la enajenación gravada para efectos de la Ley del IVA, y, como consecuencia de ello, la Foreing Co. deberá trasladar el impuesto correspondiente a la "Compañía B".

Ahora bien, debido a que la persona que realiza la enajenación (Foreing Co.) es residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, la "Compañía B" tiene la obligación de retener el IVA trasladado por la Foreing Co. y entéralo al SAT, en los términos del artículo 1-A, fracción III, de la Ley del IVA, el cual establece lo siguiente:

> *"Artículo 1o.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:*
>
> *(…)*
>
> ***III. Sean personas** físicas o **morales que adquieran bienes tangibles**, o los usen o gocen temporalmente, **que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país**."*
>
> *(Énfasis añadido)*

De lo trasunto podemos ver que, la "Compañía B" está obligada a efectuar la retención y entero del IVA que le traslade la Foreing Co. por la enajenación de las mercancías entregadas en territorio nacional por la "Maquila".

Esta interpretación se confirma en el artículo Tercero del "Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre de 2013, el cual a la letra señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO TERCERO.- Tratándose de la enajenación de bienes de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México a los contribuyentes que cuenten con un programa autorizado conforme al Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006,** o un régimen similar en los términos de la Ley Aduanera; o sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, **siempre que dichos bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizado conforme al Decreto mencionado**, o conforme a un régimen similar en los términos de la legislación aduanera; o se trate de las empresas mencionadas y los bienes se mantengan en el régimen de importación temporal, o en un régimen similar de conformidad con la Ley Aduanera, o en depósito fiscal, **el impuesto que se cause y se retenga en los términos de la fracción III del artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, podrá ser acreditado por el adquirente de los bienes contra el entero de la retención por dicha operación en la declaración de pago mensual que corresponda, sin que sea aplicable lo establecido en la fracción IV del artículo 5o. de la citada Ley.*
>
> *(Énfasis añadido)*

Es claro que este Decreto otorga un estímulo para el adquirente de las mercancías, consistente en poder acreditar el impuesto que se cause y se retenga, en los términos de la fracción III del artículo 1o.-A de la Ley IVA, en la declaración de pago mensual que corresponda, siempre que el adquirente esté certificado en materia de IVA, en términos del artículo 28-A de la Ley del IVA.

Por lo tanto, no cabe duda de que en la enajenación realizada por la Foreing Co. a la "Compañía B", se causa el IVA, ya que la entrega se realizó en territorio nacional, y de que dicho impuesto debe ser retenido y enterado por la propia "Compañía B",

Por último, cabe mencionar que la fracción II, de la Regla 5.2.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, la cual se transcribe enseguida, de cierta manera "prorrogó" el tratamiento que estuvo vigente hasta antes de la reforma a la Ley del IVA, ya que consideraba este tipo de enajenaciones realizadas por residentes en el extranjero a empresas con programa IMMEX residentes en México, con entrega material efectuada en territorio nacional, como una exportación gravada a la tasa del 0% de IVA, por lo que no existía causación y retención del impuesto; sin embargo, dicha Regla fue modificada el 18 de noviembre de 2014.

> *"5.2.2. Para los efectos de los artículos 9o., fracción IX y 29, fracción I de la LIVA, la enajenación de mercancías autorizadas en los programas respectivos que se realice conforme a los supuestos que se señalan en la presente regla, se considerarán exportadas siempre que se efectúen con pedimento conforme al procedimiento señalado en la regla 4.3.23.:*
>
> *I. (…).*
>
> *II. La enajenación por residentes en el extranjero de las mercancías importadas temporalmente por una empresa con Programa IMMEX, a otra empresa con Programa IMMEX, o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional."*
>
> *(Énfasis añadido)*

- Efectos fiscales de la enajenación de la Foreing Co. a otro residente en el extranjero, con entrega en territorio nacional a la Compañía B.

Es importante señalar que, la situación es completamente diferente cuando la enajenación se lleva a cabo entre dos residentes en el extranjero, es decir, en nuestro caso, cuando la Foreing Co. le vende los productos terminados a otra entidad residente en el extranjero, ya que la fracción IX, del artículo 9, de la Ley del IVA expresamente establece que dicha enajenación está exenta del impuesto, inclusive cuando la entrega material se lleva a cabo en territorio nacional, siempre y cuando los bienes se mantengan en el régimen de importación temporal. Para mejor referencia, a continuación, se transcribe el artículo mencionado:

> ***"Artículo 9o.- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:***
>
> ***IX. La de bienes efectuada entre residentes en el extranjero, siempre que los bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizado conforme al Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación****, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006 o de un régimen similar en los términos de la legislación aduanera o se trate de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal,* ***y los bienes se mantengan en el régimen de importación temporal, en un régimen similar de conformidad con la Ley Aduanera o en depósito fiscal.****"*
>
> *(Énfasis añadido)*

En efecto, cuando la Foreing Co. le vende los productos manufacturados por la "Maquila" a otra entidad residente en el extranjero, y le da instrucciones a la propia "Maquila" para que realice su entrega material a otra entidad residente

en México, si esta última mantiene los bienes bajo el régimen de importación temporal, no se causa IVA ni existe, por consecuencia, la obligación de retención.

**Conclusiones**

De acuerdo con los supuestos analizados, podemos concluir lo siguiente:

1. La enajenación de bienes efectuada por un residente en el extranjero a un cliente residente en México, con entrega material en territorio nacional, efectuada directamente por la “Maquila”, se considera un acto gravado para la Ley del IVA, y, por lo tanto, se causa este impuesto por el residente en el extranjero.

2. En este supuesto, es obligación del cliente residente en México, retener y enterar el IVA que se causa por el residente en el extranjero, en los términos de la fracción III, del artículo 1-A de la Ley del IVA.

3. Esta situación es completamente diferente cuando la enajenación se lleva a cabo entre dos residentes en el extranjero, ya que la fracción IX, del artículo 9, de la Ley del IVA expresamente establece que dicha enajenación está exenta del impuesto, inclusive cuando la entrega material se lleva a cabo en territorio nacional, siempre que los bienes se mantengan bajo el régimen de importación temporal. Por lo tanto, en este caso no hay causación de IVA, ni retención alguna.

Comisión Fiscal

# Transmisión de pérdidas fiscales en escisión de sociedades

Autor:
CPC Enrique Gómez Caro

El derecho a disminuir las pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión, conforme a lo establecido en el sexto párrafo del artículo 57 de la Ley del impuesto sobre la renta; sin embargo, en el séptimo párrafo del mencionado artículo establece el procedimiento de transmisión de pérdidas fiscales en caso de escisión de sociedades, precisando que:

> *"Artículo 57.- ...*
> *…*
> *En el caso de escisión de sociedades, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se deberán dividir entre las sociedades escindente y las escindidas, en la proporción en que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escindente cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escindente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales. Para determinar la proporción a que se refiere este párrafo, se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante."*

Como se puede observar, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se deberán dividir entre la sociedad escindente y la(s) escindida(s), en la proporción de ciertos activos; si la actividad preponderante de la sociedad escindente era comercial, entonces se dividirá la pérdida en la proporción que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar, en cambio cuando la sociedad escindente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales se dividirá en el proporción que se dividan los activos fijos de dicha sociedad.
Para tal efecto, debemos determinar cual es la actividad preponderante conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que:

> *"**Artículo 45**.- Se considera actividad preponderante aquella actividad económica por la que, en el ejercicio de que se trate, **el contribuyente obtenga el ingreso superior respecto de cualquiera de sus otras actividades**.*
> *Los contribuyentes que se inscriban en el registro federal de contribuyentes manifestarán como actividad preponderante aquélla por la cual estimen que obtendrán el mayor ingreso en términos del primer párrafo de este artículo.*
> *El Servicio de Administración Tributaria publicará el catálogo de actividades económicas en el Diario Oficial de la Federación y a través de su página de Internet."*

Para efectos fiscales, el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación precisa seis tipos de actividades empresariales, al señalar que:

> *"**Artículo 16.-** Se entenderá por actividades **empresariales** las siguientes:*
>
> ***I. Las comerciales** que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.*
>
> ***II. Las industriales** entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.*
>
> ***III. Las agrícolas** que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*

***IV. Las ganaderas*** *que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*

***V. Las de pesca*** *que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuacultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*

***VI. Las silvícolas*** *que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.*

*Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales."*

Para efectos de determinar si una actividad es comercial debemos atender lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Comercio, el cual señala que:

*"**Artículo 75**.- La ley reputa actos de comercio:*

***I.-*** *Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;*

***II.-*** *Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;*

***III.-*** *Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;*

***IV.-*** *Los contratos relativos y obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;*

***V.-*** *Las empresas de abastecimientos y suministros;*

***VI.-*** *Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;*

***VII.-*** *Las empresas de fábricas y manufacturas;*

***VIII.-*** *Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;*

***IX.-*** *Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;*

***X.*** *Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;*

***XI.-*** *Las empresas de espectáculos públicos;*

***XII.-*** *Las operaciones de comisión mercantil;*

***XIII.-*** *Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;*

***XIV.-*** *Las operaciones de bancos;*

***XV.-*** *Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;*

***XVI.-*** *Los contratos de seguros de toda especie;*

***XVII.-*** *Los depósitos por causa de comercio;*

***XVIII.-*** *Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;*

***XIX.-*** *Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;*

***XX.-*** *Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;*

***XXI.-*** *Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;*

***XXII.-*** *Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;*

***XXIII.-*** *La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;*

***XXIV.-*** *Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;*

***XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.***

*En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial."*

Como puede apreciarse, algunas actividades pueden ser actividades comerciales conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Comercio Vgr. las fábricas (fr.VII), sin embargo para efectos fiscales no se consideran comerciales, sino industrales conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, para determinar la forma en que se dividen las pérdidas fiscales primeramente hay que determinar si la sociedad escindente realizaba actividades comerciales conforme al artículo 75 del Código de Comercio, y posteriormente determinar si para efectos fiscales también se consideran actividades comerciales, es decir que no se encuentren comprendidas en las fracciones II a VI del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación.

En conclusión, si la sociedad escindente realizaba preponderantemente actividades industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca, o silvicolas comprendidas en las fracciones II a VI del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, las

pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se deberán dividir entre las sociedades escindente y las escindidas, en la proporción en que se dividan los activos fijos.

En cambio, si la sociedad escindente realizaba preponderantemente actividades comerciales conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Comercio, y dichas actividades no estan comprendidas en las fracciones II a VI del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se deberán dividir entre las sociedades escindente y las escindidas, en la proporción en que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escindente.

Un aspecto fundamental a considerar es quien debe tener la documentación que ampare las pérdidas fiscales; en principio, el artículo 15-A del Código Fiscal de la Federación establece que cuando se realice una escisión total y la sociedad escindente se extinga, la sociedad escindida que se designe deberá conservar la contabilidad.

No obstante lo anterior, es necesario que en cualquier caso, la sociedad escindida cuente con la documentación comprobatoria para acreditar la procedencia de las pérdidas fiscales, conforme a la siguiente resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

> ***VII-P-1aS-1039***
> ***PÉRDIDAS FISCALES. - TRATÁNDOSE DE UNA ESCISIÓN PARCIAL LA ESCINDIDA DEBE TENER LA DOCUMENTACIÓN QUE LAS AMPARE****. -De conformidad con el artículo 15-A inciso b), del Código Fiscal de la Federación, cuando se esté ante una escisión total, la escindida que sea designada por la escindente, deberá conservar la contabilidad. Por su parte, el artículo 30 segundo y sexto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, establece que las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; siendo que en caso de que la autoridad fiscal despliegue sus facultades de comprobación respecto de los ejercicios fiscales en que se hubieran disminuido pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, los contribuyentes deberán proporcionarle la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se hubiera originado la misma. Por lo que, en caso de que la autoridad fiscal despliegue sus facultades de comprobación sobre una contribuyente que tiene el carácter de una* ***sociedad escindida al provenir de una escisión parcial de sociedades que disminuyó pérdidas fiscales, y no tiene obligación de conservar la contabilidad que las ampare; no obstante ello, al no estar obligada a llevar contabilidad respecto de dicho concepto, sí debe conservar la documentación que la ampare con independencia del ejercicio en que se hubieran originado las mismas, a efecto de demostrar ante la autoridad fiscalizadora el origen y la procedencia de las pérdidas fiscales****.*
>
> *Juicio Contencioso Administrativo Núm. 773/12-06-01-4/1471/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.*
> *(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)*
>
> *R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 216*

También es importante recordar que el artículo 14-B fracción II del Código Fiscal de la Federación establece no se considera enajenación la derivada de escisión de sociedades cumpliendo ciertos requisitos; en mi opinión si se incumplen

los requisitos contenidos en el artículo 14-B fracción II del Código Fiscal de la Federación, la única consecuencia es que se considere que se enajenaron los bienes transmitidos en la escisión, pero la transmisión de pérdidas es procedente, puesto que en dicho artículo ni en el artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se establece que para transmitir las pérdidas fiscales a las sociedades escindidas se deberá cumplir con dichos requisitos, lo anterior se confirma con la siguiente tesis del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

***CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN***

***VI-TASR-VII-39***

***DIVISIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES CON MOTIVO DE LA ESCISIÓN DE SOCIEDADES. EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PERMANENCIA ACCIONARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN IX, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 14-B, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, INCISO A), AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONDICIONAN SU PROCEDENCIA.-*** *Es ilegal considerar improcedente la división de pérdidas fiscales derivadas de la escisión de sociedades con sustento en que no se acreditó la transmisión de bienes, derechos y obligaciones, porque los accionistas propietarios de al menos el 51% de las acciones con derecho a voto de la sociedad escindente y de las escindidas, no fueron los mismos durante el periodo de tres años contados a partir del año inmediato anterior a la fecha en la que se realizó la escisión; lo anterior, toda vez que de la exégesis del artículo 14-B, primer párrafo, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, en que se disponen tales condicionantes a los accionistas propietarios, se desprende como único efecto derivado de incumplirse con el requisito de permanencia accionaria, el que se considere efectuada una enajenación de acciones por parte del escindente en su calidad de enajenante, por lo que el incumplimiento a la referida exigencia de duración y monto porcentual accionario, en modo alguno faculta a la autoridad a negar la división de pérdidas que puede verificarse como consecuencia de la escisión, en virtud de que considerar tal cuestión implicaría desconocer a la propia escisión y los efectos que con motivo de aquella se producen, conclusión que se robustece del contenido del artículo 61, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que al tratar lo concerniente a la división de pérdidas en modo alguno las equipara a una enajenación, al tratarse de figuras jurídicas disímiles que, por ende, producen efectos distintos y se regulan en forma diferente.*

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 837/09-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de diciembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lázaro Figueroa Ruiz.- Secretario: Lic. Víctor Manuel García Torales.*

*R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 128*

***Tipo de Tesis: Aislada***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo XVI, Agosto de 2002***

***Materia(s): Constitucional, Administrativa***

***Tesis: 1a. LV/2002***

***Página: 194***

Por último, es importante observar lo dispuesto por el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, el cual contempla la presunción de la transmisión indebida de las pérdidas fiscales. El artículo establece que la autoridad fiscal podrá presumir que se ha realizado una transmisión indebida de las pérdidas fiscales cuando identifique que el contribuyente se ubique en la totalidad de los 3 siguientes supuestos:

1.- Que el contribuyente que tenga derecho a la disminución de esas pérdidas fiscales fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas.

2.- Que el contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció.

3.- Que el contribuyente que obtuvo o declaró pérdidas fiscales, haya actualizado cualquiera de los supuestos previstos I a VI de dicho artículo 69-B Bis.

Si bien para que proceda la transmisión de pérdidas se debe revisar que el contribuyente que obtuvo o declaró las pérdidas fiscales, no haya actualizado ninguno de los supuestos previstos I a VI de dicho artículo 69-B Bis, en el caso de escisión se debe verificar con especial énfasis lo dispuesto en la fracción III inherente a que dicho contribuyente disminuya en más del 50% su capacidad material para llevar a cabo su actividad preponderante, en ejercicios posteriores a aquel en el que se declaró la perdida fiscal, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de sus activos a través de una reestructuración, fusión o escisión de sociedades.

Cuando la escindente se ubique en los 3 puntos que se contemplan en el artículo 69-B Bis no significa automáticamente que la transmisión sea ilegal, sino únicamente que la autoridad podrá presumir que la transmisión se hizo indebidamente. Para desvirtuar la presunción de la autoridad fiscal, las empresas podrán justificar transmisión de las pérdidas con diversos argumentos como puede ser la razón de negocios de las operaciones celebradas.

Comisión Fiscal

# Tesis y Jurisprudencias de abril - mayo 2019

Autor:
Lic. Ricardo Carrillo Romero

Época: Décima Época
Registro: 2019685
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XXII.P.A.24 A (10a.)

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR LA OTRA, ANALIZA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, PERO DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", al resolver la contradicción de tesis 33/2013, pretendió contrarrestar la –desde entonces– arraigada tendencia de no aplicar el principio de mayor beneficio, en detrimento de la expeditez, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa. Dentro de la ejecutoria de la que dimana tal tesis de jurisprudencia, se confinó la vigencia de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2011 de la propia Segunda Sala de la Corte, que sostenía la obligación del examen preferente de los conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la autoridad, que de resultar fundados, tornaban innecesario el estudio de los restantes, sin atender al principio de mayor beneficio, para los casos o asuntos resueltos con base en la vigencia de la legislación procesal ahí interpretada. Además, descartó el precedente contendiente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el sentido de que si la nulidad lisa y llana por indebida fundamentación de la autoridad destruye el acto impugnado en el juicio contencioso, resulta innecesario ocuparse del análisis de los conceptos de nulidad relativos al fondo del asunto, porque –dijo la Corte– sería tanto como hacer inaplicable el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En ese sentido, reconoció que ese criterio de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2011, interpretaba una legislación anterior a su reforma de diez de diciembre de dos mil diez, en la que, entre otras cosas, se instauró el principio de mayor beneficio, en los términos actuales, de manera que ya no podría seguir siendo vinculante para los casos resueltos bajo la inclusión y vigencia del citado principio. Incluso, la Segunda Sala de la Corte precisó que esa tesis fue motivo de análisis en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, resuelto por ella misma en sesión de veintidós de junio de dos mil once, por unanimidad de votos, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en cuya ejecutoria claramente se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas de ese tribunal a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio y que a la fecha de la emisión de dicha ejecutoria, ya estaba autorizado legalmente en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Es así que, la Segunda Sala de la Corte en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), está descartando la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de la incompetencia de la autoridad demandada, con base en la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio, por el cual, dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión con base en fundamentos no aportados por la autoridad demandada. En efecto, el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando

resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá analizarlos y, si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, los artículos 50 del ordenamiento mencionado y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén –este último implícitamente– el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. En consecuencia, si la Sala Regional, habiendo anulado la resolución impugnada por posible incompetencia de la autoridad demandada, da respuesta a los agravios relacionados, por ejemplo, con la solicitud de cambio de régimen fiscal y, para hacerlo, aplica una disposición normativa no invocada por la autoridad en la resolución impugnada, vulnera no sólo el principio de congruencia, sino también el de mayor beneficio, en detrimento del actor.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 527/2018. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.) y 2a./J. 9/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1073 y Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 352, con el rubro: “PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).”, respectivamente.
La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 33/2013 y la solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1033 y Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 836, respectivamente.
Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019670
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de abril de 2019 10:16 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a. XXII/2019 (10a.)

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**
Conforme a la porción normativa señalada, cuando el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de cualquiera de los órganos indicados, resuelva que existió exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia, dejará sin efectos la resolución que motivó la queja y concederá a la autoridad demandada que pretendió cumplir con la sentencia el plazo de 20 días para que dé cumplimiento al fallo, señalándole la forma y el plazo conforme a los cuales deberá hacerlo. Ahora, no es necesario que exista en el texto mismo de ese precepto en la parte mencionada, sanción alguna para la autoridad demandada de no cumplir con la resolución dictada en la queja en el plazo de 20 días, pues no podría declararse la nulidad de la resolución con la que la autoridad demandada pretende dar cumplimiento a una sentencia, porque no se está ante una resolución administrativa autónoma, sino derivada de un proceso previo, donde el derecho a la tutela judicial efectiva debe ser pronto y completo, máxime que lo que se busca con el procedimiento establecido para el recurso de queja, es que materialmente se verifique en los hechos la determinación jurisdiccional tomada con antelación. Así, lo

importante es que la autoridad demandada cumpla con la sentencia, y de no hacerlo dentro del plazo de 20 días, la sanción por su cumplimiento extemporáneo la establece el artículo 58, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y consiste en la aplicación de una multa de apremio que se fijará entre un monto mínimo de 300 y un máximo de 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, requiriendo a la autoridad demandada para que cumpla la sentencia y apercibiéndola de que, de seguir renuente o rebelde, se le aplicarán nuevas multas, informándole, en su caso, a su superior jerárquico. Por lo anterior, es evidente que el artículo 58, fracción II, inciso d), de la ley citada no transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA SALA
Amparo en revisión 1047/2018. Transportes León-México, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier LaynezPotisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019748
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Común)
Tesis: PC.I.A. J/143 A (10a.)

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LA REGLA 3.9.16 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE MAYO DE 2017, PORQUE DE OTORGARSE SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.**

Es improcedente conceder la suspensión solicitada contra la aplicación de la regla 3.9.16 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de mayo de 2017, que prevé la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales la declaración anual informativa local de partes relacionadas con la información a que se refiere por no satisfacerse el requisito de la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, consistente en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, porque la información contenida en dicha declaración a que están obligados los contribuyentes que pertenecen a grupos multinacionales, en términos del artículo 76-A, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se vincula con la recaudación de contribuciones al gasto público por parte del Estado, porque con ella, la autoridad hacendaria puede verificar si las empresas contribuyen por la riqueza generada o si existen prácticas elusivas que contravengan el principio de plena competencia y, en caso de que se dieran estas últimas, podría ejercer de manera anticipada su facultad de comprobación. Luego, si la presentación de la información referida incide directamente en la recaudación de recursos financieros por la autoridad hacendaria y su no presentación obstaculiza el ingreso de esos recursos para el sustento de diversos servicios públicos, es inconcuso que la suspensión de la obligación no solamente incumple con los ordenamientos de orden público, sino que también afecta el interés general de los gobernados. Ello, porque el interés general perseguido con la recaudación de recursos financieros es la satisfacción de necesidades colectivas y el bienestar común de la sociedad, por tal razón, el Estado impuso mecanismos efectivos para lograr que todos los ingresos a que tiene derecho sean percibidos en su integridad y así logre hacer frente a esas necesidades colectivas para alcanzar las

condiciones esenciales para el desarrollo de la sociedad; de ahí que, si se concediera la suspensión, se restringiría la posibilidad a la autoridad hacendaria de conocer las operaciones de las quejosas con partes relacionadas (referidas a la participación, de manera directa o indirecta, que tiene una persona en relación con la administración, control o capital de otra) y la información financiera de los contribuyentes obligados, así como de las operaciones o empresas utilizadas como comparables, lo que obstaculizaría su facultad revisora para verificar el cumplimiento de las disposiciones tributarias y advertir la probable comisión de delitos fiscales, lo que trasciende al interés social y al orden público. En consecuencia, si la obligación contenida en la regla reclamada es un medio para evitar la elusión y evasión fiscal, que hace más eficiente la recaudación de recursos financieros por parte del Estado y dota de un mayor control en el ejercicio de la potestad revisora de la autoridad hacendaria para que pueda actuar oportunamente ante las prácticas y estrategias fiscales de las empresas multinacionales, resulta trascendente la declaración de esa información y suspender la obligación de presentarla causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 23/2018. Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado y el Décimo Noveno Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de diciembre de 2018. Unanimidad de veintiún votos de los Magistrados Carlos Ronzon Sevilla, Rolando González Licona, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Guillermo Arturo Medel García, Pablo Domínguez Peregrina, Salvador González Baltierra, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Sergio Urzúa Hernández, Jorge Arturo Camero Ocampo, Urbano Martínez Hernández, José Antonio García Guillén, Marco Antonio Cepeda Anaya, Gaspar Paulín Carmona, José Eduardo Alvarado Ramírez, Germán Eduardo Baltazar Robles, María Guadalupe Molina Covarrubias, Armando Cruz Espinosa, Hugo Guzmán López, Guadalupe Ramírez Chávez y Guillermina Coutiño Mata. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Alejandro Muriel Reyes.

Criterios contendientes:
El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 93/2018, y el sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los recursos de revisión 404/2017 y 82/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 23/2018, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2019734
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.4o.A.160 A (10a.)

**PRESUNCIONES EN MATERIA TRIBUTARIA. SU MECÁNICA Y PROPÓSITO.**
Las presunciones en materia tributaria forman parte de las medidas o alternativas para luchar contra la elusión fiscal, el fraude y el lavado de dinero. Su mecánica consiste en relevar o dispensar de prueba a cierto sujeto y trasladarla a

otro diverso que, de no satisfacer esa carga procesal, la presunción surte plenamente sus efectos de imputación. En ese contexto, la realidad y la verosimilitud de la sustancia económica son los elementos determinantes para considerar tributariamente gravables o deducibles determinados acontecimientos; de ahí que con las presunciones se busca evitar las prácticas abusivas y los comportamientos consistentes en crear montajes artificiales carentes de realidad económica, con el solo propósito de obtener beneficios indebidos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 153/2018. Administradora de lo Contencioso "4" de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019704
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.4o.A.161 A (10a.)

**COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE DEBE DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES CONSIGNADAS EN ÉSTOS, CUANDO POR LAS CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO EN EL QUE SUPUESTAMENTE SE LLEVARON A CABO SE PRESUMA SU INEXISTENCIA.**

Si al realizar una visita domiciliaria la autoridad encuentra que las características del domicilio fiscal son insuficientes para sustentar las operaciones que el contribuyente afirma se llevaron a cabo en éste, por carecer de infraestructura, dimensiones o empleados, entre otros aspectos, es válido que presuma la inexistencia de aquéllas. Esto es así, ya que dichas circunstancias revelan que se trata, presuntamente, de operaciones simuladas o ficticias, porque en el lugar visitado es imposible, de hecho, ejercer la actividad económica, según las especificaciones y volúmenes afirmados por el particular. Lo anterior, en el entendido de que los comprobantes fiscales únicamente son documentos que pretenden dar testimonio sobre algo que supuestamente existió, como un acto gravado para deducir y acreditar determinados conceptos y realidades con fines tributarios. En consecuencia, el contribuyente debe demostrar la materialidad de las operaciones consignadas en los comprobantes, pues de resultar aquéllas inexistentes o inverosímiles, éstos no pueden tener efecto fiscal alguno.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 153/2018. Administradora de lo Contencioso "4" de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019697
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: IV.1o.A.83 A (10a.)

**AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE EXPEDITEZ.**

El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1670/2003, definió como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que mediante un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. La misma Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 416/2005, indicó que, por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales. A su vez, los artículos 8, 25, numerales 1 y 2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho de todo acusado de ser informado en el más breve plazo de cualquier denuncia formulada en su contra, de gozar del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa. Con base en el marco normativo constitucional e internacional expuesto, se estima que la sola circunstancia de que el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, vigente a partir del 10 de diciembre de 2013, faculte a la autoridad administrativa para que tenga un término tan amplio e injustificado de dos años para ejercer acciones encaminadas a cancelar la patente de los agentes aduanales, provoca que no se disfrute o goce el derecho a acceder de inmediato a los órganos de justicia, porque no les permite ser informados en el más breve plazo de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra ellos, lo cual constituye una violación a los principios de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y de expeditez. Más aún, ocasiona incertidumbre e inseguridad jurídica en los agentes aduanales, al no obtener con prontitud la decisión de la autoridad administrativa respecto a su situación jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 454/2016. Miguel Ángel Huerta Rodríguez. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Nota: En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria derivada del amparo directo en revisión 4191/2018, resuelta por la Segunda Sala, se deja insubsistente la presente tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2405.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 1670/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 125.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. LXX/2005, de rubro: “JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 438.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: “TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.”, no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se republicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019696
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: IV.1o.A.82 A (10a.)

**AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

El artículo 1o., antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En relación con este último, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 306/2016, en sesión de 8 de marzo de 2017, estableció que dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Con base en ello, se concluye que el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, vigente a partir del 10 de diciembre de 2013, al disponer que la autoridad aduanera cuenta con un plazo de dos años posteriores a la fecha de conocimiento de la realización de los hechos u omisiones que configuren la cancelación de la patente, para darlos a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal, no tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano, pues ni de su lectura ni de la exposición de motivos se advierte así, ya que el legislador no dio explicación alguna, tampoco generó un equilibrio entre derechos fundamentales, simplemente desconoció el principio de inmediatez otorgado en favor de los agentes aduanales, que la Segunda Sala del propio Máximo Tribunal, al examinar el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, vigente en 2009, les concedió pues, se insiste, no se advierten las razones por las cuáles consideró fijar un plazo de dos años y no informarle los hechos u omisiones “de inmediato”. Por tanto, el precepto 167, párrafo tercero, citado, viola el principio de progresividad, pues correspondía al legislador justificar el aumento del plazo para que la autoridad diera a conocer los hechos u omisiones encontradas a un agente aduanal; circunstancia que no aconteció, con lo cual se disminuyó el nivel de protección de una justicia pronta y expedita a favor del gobernado, previamente reconocida por el Alto Tribunal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 454/2016. Miguel Ángel Huerta Rodríguez. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Nota: En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria derivada del amparo directo en revisión 4191/2018, resuelta por la Segunda Sala, se deja insubsistente la presente tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2403.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 306/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 69.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se republicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019695
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: IV.1o.A.81 A (10a.)

**AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, INMERSO EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 195/2012, determinó que el artículo 167, párrafo tercero, de la Ley Aduanera, vigente en 2009, que establecía que la autoridad que conociera de los hechos u omisiones que configuraran las causas de suspensión o de cancelación de una patente de agente aduanal, de conformidad con el principio de inmediatez, debía darlos a conocer circunstanciadamente al afectado en cuanto los advirtiera. Ahora bien, el mismo precepto, vigente a partir del 10 de diciembre de 2013, al establecer que la autoridad aduanera cuenta con un plazo de dos años posteriores a la fecha de conocimiento de la realización de los hechos u omisiones que configuren la cancelación de la patente, para darlos a conocer en forma circunstanciada al agente aduanal, viola el principio de inmediatez, inmerso en el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como lo determinó la Segunda Sala, la autoridad debe actuar "de inmediato"; de ahí que al otorgársele hasta dos años para iniciar el procedimiento sancionador, es incuestionable que se trata de un plazo excesivo y arbitrario. Así, en respeto al principio mencionado, la autoridad aduanera, una vez que se entera de los hechos u omisiones en contra del agente aduanal, debe actuar enseguida y dárselos a conocer en forma circunstanciada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 454/2016. Miguel Ángel Huerta Rodríguez. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Nota: En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria derivada del amparo directo en revisión 4191/2018, resuelta por la Segunda Sala, se deja insubsistente la presente tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2402.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 195/2012 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1421.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: “TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.”, no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se republicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019790
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 03 de mayo de 2019 10:08 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: V.2o.P.A.21 A (10a.)

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. PARA PROMOVERLO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD DEBE ATENDERSE AL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO AQUÉLLA SE HUBIERE CONTROVERTIDO MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA.**

La interposición del recurso de queja previsto en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para controvertir una resolución emitida en cumplimiento de una sentencia de nulidad, el cual persigue el cumplimiento pleno de esos fallos, no impide que el actor la impugne mediante un nuevo juicio por cuestiones de legalidad, el cual debe promoverse dentro del plazo establecido en la fracción I del artículo 13 de la ley citada, aun cuando en su contra se hubiere interpuesto el recurso mencionado, ya que la materia de juzgamiento y decisión en la instancia de queja y en el juicio contencioso administrativo es autónoma y distinta, a pesar de que se cuestione formalmente un mismo acto, pues la primera se ocupa de la juridicidad del cumplimiento de la sentencia previa y, el otro, de los nuevos vicios de legalidad que el interesado considere como motivos de anulación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 473/2017. 13 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Lilia del Carmen García Figueroa.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019789
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 03 de mayo de 2019 10:08 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: V.2o.P.A.22 A (10a.)

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. PARA PROMOVERLO DEBE ATENDERSE AL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I Y NO EN LA II DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO AQUÉLLA SE HUBIERE CONTROVERTIDO MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA, SI ÉSTE SE DECLARÓ INFUNDADO POR CONSIDERAR QUE NO SE ACTUALIZÓ EL DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DENUNCIADO.**

El artículo 13, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que la demanda debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que, habiendo conocido un recurso de queja, decida que éste es improcedente y debe tramitarse como juicio. Así, atento al alcance del adjetivo "improcedente" establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 143/2009 y en la ejecutoria que le dio origen (aunque haya interpretado el artículo 239-B, fracción VI, segundo párrafo, última parte, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, por ser de contenido similar al actual último párrafo del numeral 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativos al recurso de queja), el precepto inicialmente citado resulta aplicable cuando el recurso que se hubiere interpuesto contra una resolución administrativa (por defecto o exceso en el cumplimiento de una sentencia de nulidad) sea improcedente, porque el medio de defensa para controvertir ese nuevo acto era un nuevo juicio contencioso administrativo o, en los casos en que se hubiese declarado procedente pero infundado, se hubieren declarado inoperantes algunos argumentos del promovente, en razón de que lo planteado no era materia de ese recurso, sino de un diverso juicio de nulidad. Por tanto, si el recurso de queja se declara infundado, por considerar que no se actualizó el defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia de nulidad denunciado, es inaplicable la fracción II del artículo 13 mencionado, sin que ello implique una trampa procesal y una violación al derecho de acceso a la justicia, pues la interposición de la queja no impide que se promueva el juicio dentro del plazo que establece la fracción I del mismo artículo, esto es, a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución emitida en cumplimiento de una sentencia de nulidad, ya que la materia de juzgamiento y decisión en la instancia de queja y en el juicio contencioso administrativo, es autónoma y distinta, a pesar de que se cuestione formalmente un mismo acto, pues la primera se ocupa de la juridicidad del cumplimiento de la sentencia previa y, el otro, de los nuevos vicios de legalidad que el interesado considere como motivos de anulación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 473/2017. 13 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Lilia del Carmen García Figueroa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 143/2009, de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INSTRUIRSE COMO JUICIO CUANDO SE ADVIERTA QUE EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE CONTRA EL ACTO DICTADO EN CUMPLIMIENTO SEA UN DIVERSO JUICIO DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESA DETERMINACIÓN SE HAGA AL PROVEER SOBRE EL ESCRITO DE QUEJA O AL RESOLVER ÉSTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)." citada, aparece publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 675.
Esta tesis se publicó el viernes 03 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019788
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 03 de mayo de 2019 10:08 h
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)
Tesis: V.2o.P.A.23 A (10a.)

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER EL PLAZO PARA PROMOVERLO CUANDO EL RECURSO DE QUEJA EN EL QUE AQUÉLLA SE CONTROVIRTIÓ FUE IMPROCEDENTE, NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD PROCESAL, EN RELACIÓN CON LA QUEJA DECLARADA INFUNDADA POR CUESTIONES INHERENTES A SU OBJETO.**

El artículo 13, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que la demanda debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que, habiendo conocido un recurso de queja, decida que éste es improcedente y debe tramitarse como juicio; para lo cual, deberá prevenirse al promovente para que dentro de dicho plazo presente su demanda contra la resolución administrativa que tenga carácter definitivo. Así, atento al alcance del adjetivo "improcedente" establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 143/2009 y en la ejecutoria que le dio origen (aunque haya interpretado el artículo 239-B, fracción VI, segundo párrafo, última parte, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, por ser de contenido similar al actual último párrafo del numeral 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativos al recurso de queja), el precepto inicialmente citado tiene como finalidad simplificar los medios de defensa que se interpongan contra los actos de la administración pública y garantizar a los gobernados el acceso efectivo a la justicia, al permitirles enderezar su pretensión; de manera que en los casos en que en un recurso de queja se hagan valer aspectos de legalidad del nuevo acto dictado en cumplimiento de una sentencia previa de nulidad, que no son materia de éste, el legislador estableció la posibilidad de que se instruyan como un nuevo juicio, para dilucidar su verdadera pretensión, lo que no sucede con las quejas declaradas infundadas por motivos que inciden en la naturaleza de dicho medio de defensa, esto es, al considerarse que no hubo exceso o defecto en el cumplimiento, pues en ese supuesto, el gobernado persigue la ejecución plena de lo sentenciado, y no inconformarse con el nuevo acto por vicios de legalidad, por lo que no se justifica que, en esa hipótesis, se dé un tratamiento similar al de las quejas improcedentes, y el cómputo para presentar la demanda de nulidad se inicie a partir de la resolución de ese recurso de queja. Por tanto, lo establecido en la referida fracción II del numeral 13 mencionado, en torno a las quejas improcedentes, no viola los derechos de igualdad y equidad procesal, en relación con la queja declarada infundada por cuestiones inherentes a su objeto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 473/2017. 13 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Lilia del Carmen García Figueroa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 143/2009, de rubro: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INSTRUIRSE COMO JUICIO CUANDO SE ADVIERTA QUE EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE CONTRA EL ACTO DICTADO EN CUMPLIMIENTO SEA UN DIVERSO JUICIO DE NULIDAD,

CON INDEPENDENCIA DE QUE ESA DETERMINACIÓN SE HAGA AL PROVEER SOBRE EL ESCRITO DE QUEJA O AL RESOLVER ÉSTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).” citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 675.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: “TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.”, no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2019830
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 10 de mayo de 2019 10:15 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.2o.A.21 A (10a.)

**NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.**

La nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, por carecer de la firma autógrafa de la autoridad emisora, implica declarar su inexistencia y equivale a la nada jurídica; por esa razón, es improcedente el estudio de los demás argumentos hechos valer por el actor, ya que además de no representarle un mayor beneficio, no puede analizarse, en otro aspecto, algo que no ha nacido a la vida jurídica, ante la omisión del requisito esencial de validez anotado. En consecuencia, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: “PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.”, al tratar un supuesto diferente, por lo que en el caso no podría analizarse ninguna otra cuestión, aun cuando se considere relacionada con el fondo del asunto, pues ello sería contradictorio, al haberse decretado la inexistencia jurídica de la resolución impugnada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 612/2018. Recursos Omo, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1073.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Comisión Fiscal Internacional

# El viajero perpetuo y la teoría de las banderas

Autor:
PCF y MI Israel Morales González

*"El viajero perpetuo evita tener que pagar impuestos viajando continuamente"*

Esta forma de vida que algunas personas han adoptado desde hace casi cuatro décadas sigue teniendo aplicabilidad para muchas personas hoy en día. Aún y contrario a lo que pudiera parecer la tecnología parece facilitar algunas de las condiciones para llevarla a cabo a pesar de que en la actualidad las autoridades fiscales han unido esfuerzos para que se graven ingresos en algún país.

**Definición de *perpetual* travelers**

Son individuos que viven de una forma en la que no son considerados residentes legales de alguno de los países en los cuales pasan tiempo. No tienen obligaciones legales como declarar ingresos, activos fijos, contribuciones de seguridad social, jury duty servicio militar, etc. Pasan tiempo en diferentes países, pero no están demasiado tiempo en uno solo como para ser considerados ciudadanos (regla de los 183 días). También son llamados PT, permanent tourist o prior taxpayer.

***Flag theory* o teoría de las banderas**

Está basada en el siguiente lema: "ve donde te traten mejor, conviértete en un ciudadano del mundo". El método es simple: "plantar banderas alrededor del mundo para diversificar los activos y tener más opciones." Las "banderas" son los países que ofrecen los servicios que buscas para cubrir ciertas necesidades de una forma que cumple tus requerimientos y deseos.

La teoría de banderas es una forma de aplicar la filosofía del viajero perpetuo, pero no requiere que constantemente estés en movimiento. **La clave es la diversificación internacional.**

**Nacimiento de la teoría de banderas**

La teoría original de las tres banderas es acreditada al inversionista estadounidense Harry D. Schultz. La idea fue expandida después a cinco banderas y posteriormente hasta trece banderas.

Las ideas de Harry D. Schultz fueron recogidas por Scope International Limited of Waterlooville, Inglaterra, quienes popularizaron la idea a través de una serie de libros que publicaron bajo el seudónimo de W.G. Hill (William G. Hill) en los años 80s y 90s los cuales fueron vendidos bajo advertencia en The Times.

En 1989, publicaron PT: A coherent plan for a stress-free, healthy and prosperous life without government interference, taxes or coercion, y en 1993, publicaron PT2: The practice: freedom and privacy tactics: A reference handbook.

**La teoría original de las tres banderas constaba de los puntos siguientes:**

1. Residir en un país donde los ingresos en el extranjero no sean gravados, es decir un país con sistema de imposición territorial.
2. Mantener las compañías y activos en paraísos fiscales que sean seguros y estables.
3. Vivir como un turista en un país que te valore.

**Posteriormente esta teoría se incrementó a cinco banderas:**

1. Obtener un pasaporte o nacionalidad en un país que no grave ingresos provenientes del extranjero o controle lo que haces.
2. Residir en un paraíso fiscal.
3. Registrar tu compañía offshore en un paraíso fiscal y recibir desde allí tu salario.
4. Mantener tus activos en un lugar seguro sin impuestos sobre el capital.
5. Elegir tus “playgrounds”, los lugares donde puedes disfrutar la vida como tu deseas.

Conforme nuevas situaciones se fueron dando, la teoría de las banderas ha alcanzado hasta trece banderas, de las cuales cada persona puede escoger las que le puedan ser aplicables o incluso agregar más.

6. Crear una compañía online.
7. Turismo médico.
8. Matrimonio (obtén un pasaporte adicional a través de tu cónyuge).
9. Niños (nacionalidad adicional a través de su lugar de nacimiento).
10. Trabajadores o asistentes virtuales.
11. Educación.
12. Seguros internacionales.
13. Protección de datos.

**Consideraciones en México**

**Delitos fiscales**

El viajero perpetuo no ocurre en algún tipo de delito fiscal ya que las definiciones de defraudación fiscal y simulación de los artículos 108 y 109 fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación (CFF), al igual que las definiciones de evasión y elusión fiscales del Diccionario Jurídico Mexicano no le son aplicables.

**Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR)**

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nuestro sistema de imposición fiscal es mundial, es decir se basa en la ubicación del sujeto del impuesto (residencia o nacionalidad). En este caso México busca gravar la totalidad de los ingresos de sus residentes, sin importar el lugar donde estos se generen (principio de ingresos universales).

Por su parte el artículo 9 del CFF ,establece quienes son considerados como residentes fiscales en territorio nacional, resaltando el término de *centro de intereses vitales* y guardando relación con el artículo 4 del Modelo Convenio de la OCDE.

**Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)**

El artículo 1o. de la LIVA establece que están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades que en este artículo se desglosan, esto quiere decir que los ingresos que se perciban fuera del territorio nacional no están obligados al pago del IVA.

Por lo que respecta al artículo 31 de la misma ley, existe la posibilidad de que los extranjeros con calidad de turistas de conformidad con la Ley General de Población que retornen al extranjero por vía aérea o marítima podrán obtener la devolución del IVA que les haya sido trasladado en la adquisición de mercancías, cumpliendo ciertos requisitos establecidos en este artículo y en las reglas 4.6.1., 4.6.2., 4.6.3. y 4.6.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal.

**Ley de Migración**

Para tener una estancia legal en el país el artículo 52 de la Ley de Migración otorga ciertas categorías de permanencia en el territorio nacional.

I. Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas.
II. Visitante con permiso para realizar actividades remuneradas.
III. Visitante regional.
IV. Visitante trabajador fronterizo.
V. Visitante por razones humanitarias.
VI. Visitante con fines de adopción.
VII. Residente temporal.
VIII. Residente temporal estudiante.
IX. Residente permanente.

En caso de que no se cumpla con la estancia legal en el país, la persona física puede ser objeto de deportación y del pago de multas conforme a los artículos 144 a 158 de la ley mencionada.

**Nacionalidad y ciudadanía**

En términos del artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad, la única que se puede perder es la nacionalidad mexicana por naturalización y solo en algunos casos.

La ciudadanía la adquiere cualquier persona con nacionalidad o naturalizada que haya cumplido la mayoría de edad, en el caso de México cuando se cumplen dieciocho años.

Los derechos adquiridos con la ciudadanía son votar en las elecciones populares, ser votado para todos los cargos de elección popular, y ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, tomar las armas o participar en el Ejército o Guardia Nacional, y, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

La ciudadanía mexicana si se puede perder en los casos señalados en el artículo citado de nuestra Carta Magna.

**A manera de conclusión debemos tomar en cuenta algunas consideraciones finales:**

- Si bien no se incurre en algún delito per se, se puede desenvolver en algunas zonas grises.
- No pudiera aplicar para todas las profesiones.
- Se debe tener un cierto nivel socioeconómico.
- Conlleva un cambio total en el estilo de vida.
- Es una opción compleja teniendo una familia.
- Se rompen lazos con los gobiernos aun cuando ello significa no contar con seguridad social, pensiones, etc.
- Los gobiernos están llevando acciones en conjunto para tratar de evitar este tipo de prácticas en las que no hay causación de impuestos en algún país.
- Se debe contar con apoyo de profesionales y especialistas en la materia que puedan asesorar en cada país sobre diversos asuntos como migración, impuestos, etc.
- Es una opción que muchos jóvenes están eligiendo quizá no buscando como fin último el no pagar impuestos sino el vivir la experiencia cuando aún no tienen un compromiso.

Comisión de Prevención de Lavado de Dinero

# Programa de Auto-Regularización (Ley Antilavado)

Autor:
MDF Martha Mercado Ramírez

El presente artículo tiene por objetivo hacer un análisis de las "Disposiciones de carácter general que regulan los programas de auto regularización" (Reglas) emitidas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en atención a lo dispuesto en el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019 (LIF).

Dichas reglas se emitieron a fin de implementar los programas de auto regularización de personas que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de las obligaciones en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) por el periodo comprendido del 1 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2018, específicamente con relación a los artículos 17 y 18 de dicha ley, el primero de los cuales, contiene el catálogo de actividades vulnerables y el segundo las obligaciones que debe cumplir la persona que realiza dichas actividades.

En primer lugar, se considera importante destacar que, el artículo Décimo Cuarto Transitorio referido, señala lo siguiente: *La vigencia del programa de auto regularización interrumpe el plazo de prescripción para la imposición de las sanciones correspondientes.*

Al respecto, queda la duda de si dicha "interrupción" aplica para todos los obligados al cumplimiento de la LFPIORPI (al estar contenida en la Ley de Ingresos de la Federación) o sólo para los sujetos que se adhieran al programa de auto regularización y lógicamente, que ya tengan una determinación de multas a su cargo.

Lo anterior en virtud de que como se sabe, es distinta la figura de la prescripción (en términos generales, la facultad de la autoridad para exigir el pago de un crédito) a la figura de la caducidad (la facultad de la autoridad para ejercer sus facultades, en este caso, de verificación y de imposición de un crédito).

Aunado a lo anterior, la LFPIORPI, en su artículo 36, establece que: *Las verificaciones que lleve a cabo la Secretaría sólo podrán abarcar aquellos actos u operaciones consideradas como Actividades Vulnerables en los términos de esta Ley, realizados dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.*

Por ende, si las Reglas abarcan el periodo comprendido del 1 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2018, en consecuencia, una verificación que se realice hoy en día (mayo de 2019), solamente podrá abarcar hasta mayo de 2014. Técnicamente, habrían caducado las facultades del SAT para verificar los actos u operaciones considerados como Actividades Vulnerables efectuadas desde abril de 2014 al inicio de la vigencia de la LFPIORPI.

Por otro lado, el último párrafo del artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019, dispuso que:

> *En términos del artículo 6, fracción VII de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el Servicio de Administración Tributaria deberá emitir y publicar en el Diario Oficial de la Federación las reglas de carácter general que regulen la aplicación de los programas de auto regularización, en un plazo máximo de 60 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.*

Sin embargo, las "Disposiciones de carácter general que regulan los programas de auto regularización", se emitieron fuera de los 60 días señalados en le Ley de Ingresos, toda vez que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación hasta el día 16 de abril de 2019.

Una vez puntualizado lo anterior, se realizará un breve estudio de las Reglas, mismas que se dividen en 4 capítulos: I.- Disposiciones Generales; II.- De la Auto Regularización; III.- De la Condonación; y IV.- Del Seguimiento a los Programas de Auto Regularización.

En el capítulo I, se señala como objeto de dichas Reglas, el establecer la forma, términos y procedimientos que los sujetos obligados que realizan las actividades vulnerables (artículo 17 LFPIORPI) deberán observar para auto regularizarse de sus obligaciones (artículo 18 LPPIORPI) que no se encuentren al corriente por el periodo del 1 de julio de 2013[1] al 31 de diciembre de 2018.

Además, se señalan diversos conceptos, destacándose el siguiente: SPPLD, que significa Sistema del Portal en Internet de Lavado de Dinero (sic).

Por su parte, el Capítulo II, establece cómo deberá efectuarse la Auto Regularización, misma que requerirá una previa autorización del SAT, y siempre que los sujetos se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de 2019.

Llama la atención que se establece como una condición para que el SAT no imponga sanciones, el que el programa de auto regularización sea cubierto en su totalidad y se corrijan todas las irregularidades o incumplimientos de las obligaciones establecidas en la Ley, Reglamento o Reglas de Carácter General, al momento de haberse realizado la actividad vulnerable.

Sin embargo, existen muchos sujetos obligados que podrían verse imposibilitados para corregir todas las irregularidades o incumplimientos, por diversos factores o circunstancias, como pudiera ser el tener debidamente integrado el expediente de cada cliente con el cual se realizó un acto o actividad vulnerable años atrás y que a la fecha no logre localizar para poder recabar la documentación necesaria.

Ahora bien, las Reglas de referencia nos señalan los siguientes requisitos para presentar la solicitud para auto regularizarse:

a) A través del SPPLD;
b) Dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la vigencia. La entrada en vigor es a los 45 días hábiles posteriores a la publicación de las reglas, es decir, el 19 de junio de 2019, - o en su caso, el 21 de junio de 2019-;[2]
c) Manifestar bajo protesta de decir verdad, su voluntad de corregir y subsanar las irregularidades u omisiones en que incurrió;
d) Adjuntar el programa de auto regularización, que habrá de contener lo siguiente:
   **I.** La descripción de las irregularidades o incumplimientos cometidos, precisando los preceptos legales incumplidos de la Ley, Reglamento y Reglas de Carácter General.
   **II.** El detalle de las circunstancias que originaron la irregularidad o incumplimiento.

1 Cabe señalar que al día 1° de julio de 2013, no había entrado en vigor la LFPIORPI.

2 Tomando en cuenta como días inhábiles los días 18 y 19 de abril de 2019.

**III.** Descripción de las acciones que se pretendan adoptar para corregir el incumplimiento. En caso de que las acciones correctivas incluyan la presentación de "Avisos", sólo se podrán considerar como fechas para su presentación, los primeros y últimos ocho días hábiles de cada mes. Asimismo, en el supuesto de que se trate de la presentación de avisos masivos, únicamente deberán contener operaciones del mes que corresponda. Al momento de presentar los avisos, deberá señalar en el campo de "Referencia" la palabra "Programaregula".
**IV.** La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que no se ubica en alguno de los supuestos de improcedencia del presente Capítulo.

El Programa de auto regularización deberá ser concluido totalmente en un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que concluyeron los treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de las Reglas.

La autorización del programa de auto regularización, podrá ser a través del SPPLD, sin embargo, las Reglas no señalan un plazo para que el SAT emita dicha autorización, lo que a nuestro parecer genera inseguridad jurídica.

Por otro lado, dicha autorización podrá dejarse sin efectos legales cuando el sujeto obligado se ubique en alguno de los supuestos señalados en la regla Quinta[3].

Ahora bien, ¿qué sucede si a algún sujeto obligado el SAT ya le inició el ejercicio de facultades para verificar el cumplimiento de la LFPIORPI? De igual manera, ¿qué sucede para el caso de que ya se haya tenido una verificación que se encuentre concluida con anterioridad a la entrada en vigor de las Reglas que se analizan en el presente artículo? En ambos supuestos, el sujeto obligado podrá adherirse al programa de auto regularización, debiendo presentar por escrito la autorización de su programa ante la autoridad verificadora.

Por su parte, el Capítulo III de las Reglas en estudio, prevé la forma en que podrá solicitarse la condonación por el SAT de las multas ya impuestas (por el periodo 2013 a 2018).

Para tal efecto, el sujeto multado deberá presentar una solicitud de condonación ante la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal (a diferencia de la solicitud de adhesión al programa de auto regularización, la cual, como quedó claro con antelación, se presenta en el SPPLD).

Se tendrán 20 días hábiles, -que contarán a partir del día en que haya concluido el plazo de su programa de auto regularización -mismo que como ya se vio, puede ser máximo de 6 meses.

La solicitud de condonación será procedente, siempre y cuando, el sujeto multado cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que haya corregido totalmente las irregularidades e incumplimientos contenidos en el programa de auto regularización, y que hayan sido materia de dicho programa a que se refiere el Capítulo II de las Reglas.

II. Indicar el periodo de auto regularización, las irregularidades u omisiones sancionadas, número y monto de la multa, número de oficio y autoridad que impuso la multa.

Así las cosas, habiendo sido presentada la solicitud de condonación, el SAT verificará su procedencia en un plazo máximo de seis meses (que serán contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de condonación).

3 QUINTA. - La irregularidad o incumplimiento no podrán ser materia de un Programa de auto regularización, considerándose improcedente, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:
I. No se encuentre dado de alta en el padrón de sujetos obligados para efectos de la Ley.
II. Los datos manifestados por el sujeto obligado, en el padrón de actividades vulnerables, no se encuentren debidamente actualizados en términos del artículo 7 de las Reglas de Carácter General.
III. El sujeto obligado no se encuentre al corriente de sus obligaciones establecidas en la Ley durante el año 2019.
IV. Aquéllas que constituyan la comisión de un delito previsto por la Ley.

Habiendo concluido la verificación aludida, el SAT en un plazo máximo de 30 días hábiles, informará al sujeto obligado multado si fue procedente o no su solicitud de condonación. En caso de ser procedente la condonación, no habrá lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

Se desechará por improcedente la solicitud de condonación en los siguientes supuestos:

I. Que la determinación de las multas a condonar derive de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes en la comisión de infracciones en términos del artículo 60 de la Ley.[4]
II. Que la determinación de las multas a condonar derive de irregularidades que constituyan la comisión de algún delito previsto por la Ley.
III. Que el sujeto obligado haya presentado algún medio de defensa en contra de la multa a condonar, salvo que exista desistimiento ratificado y acordado por la autoridad competente.
IV. Que, a la fecha de su solicitud de condonación, el sujeto obligado haya efectuado el pago de la multa a condonar.
V. Que se haya incurrido en alguna de las causas de improcedencia indicadas para el programa de auto regularización.
VI. Que no se haya cumplido con el programa de auto regularización en tiempo o en su totalidad, o bien, se haya dejado sin efectos legales la autorización de dicho programa.

Finalmente, el Capítulo IV de las Reglas, señala que el SAT podrá en cualquier momento, supervisar el grado de avance y cumplimiento del Programa de Auto Regularización y si determina que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos, descubra que resultaba improcedente dicho programa o que no se cumplió en el plazo previsto, se impondrán las sanciones correspondientes.

**Conclusiones**

Se considera que debieran emitirse más Reglas a fin de regular las situaciones de los obligados que quieran adherirse al programa de Auto Regularización, pero que de alguna forma se encuentran imposibilitados para regularizarse de forma total, lo que implicaría, como vimos, una improcedencia de autorización y, en consecuencia, la imposición de multas que, precisamente es lo que teóricamente se busca evitar con estas Reglas.

**Referencias**

(2018) Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2012.

(2019) Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018.

(2019) Disposiciones de carácter general que regulan los Programas de Auto Regularización", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2019.

4 **Artículo 60**. La Secretaría, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere el presente Capítulo, tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:
**I.** La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que hubiere sido sancionada y, además de aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente;
**II.** La cuantía del acto u operación, procurando la proporcionalidad del monto de la sanción con aquellos, y
**III.** La intención de realizar la conducta.

Comisión de Seguridad Social e Impuestos Estatales

# Momento para impugnar la calificación de una enfermedad o accidente de trabajo

Autor:
LD Emilio López Reyes y López

En el boletín técnico correspondiente al mes de mayo de 2016, de este Honorable Colegio, abordé este tema, buscando sensibilizar al lector sobre la problemática que se vivía día a día en el litigio, exponiendo los riesgos que se corrían al pretender impugnar un dictamen de calificación de un siniestro como enfermedad o accidente de trabajo. Y no es sino hasta el 28 de febrero de 2018, que en sesión privada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 30/2017, determinó dos criterios al respecto, que deben regir con carácter de jurisprudencia, mismos que a la letra dicen:

> Época: Décima Época. Registro: 2016524. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 25/2018 (10a.). Página: 769
>
> **PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LOS DICTÁMENES ELABORADOS POR PERSONAL MÉDICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LOS FORMATOS ST-2, ST-3, ST-7 Y ST-9, SON ACTOS INSTRUMENTALES Y, POR TANTO, NO REQUIEREN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Conforme a las reglas y condiciones establecidas en los artículos 50, 71, 72 y 74 de la Ley del Seguro Social, así como 18, 32, 33, 35 a 38 y 40 a 44 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y en lo que concierne al procedimiento para la determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, se advierte que los dictámenes a que se refieren los formatos ST-2, alta por riesgo de trabajo; ST-3, incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo; ST-7, aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo; y ST-9, aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo, a cargo de médicos adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, en sí mismos considerados, ***no constituyen actos definitivos en materia administrativa***, toda vez que su sola emisión, con independencia de su contenido y alcance, ***no incide en la esfera jurídica del empleador***, ya que si bien pudiera repercutir en el incremento del índice de siniestralidad de la empresa, de la cual se haría depender el aumento del grado de riesgo y la prima en que se encuentre cotizando, esa posibilidad constituye un acto futuro e incierto que en ese momento no puede considerarse que lesione intereses legalmente protegidos, pues para la actualización de esa probable consecuencia, ***habrá que esperar el momento en que dicho patrón cumpla con la obligación de efectuar la revisión anual de la siniestralidad y de cuyo resultado podrá oponer su desacuerdo***, lo cual dará lugar a que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda, entre otros supuestos, rectificar la clasificación de la prima; acto que, en puridad, constituye la voluntad final de la autoridad administrativa en torno al monto al que ascendería la prima anual en el seguro de riesgos de trabajo. Derivado de lo anterior, es válido sostener también que, atento a la naturaleza de los dictámenes médicos de referencia, no se traducen en actos de molestia o privación que ameriten cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación a que se contrae el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en razón a su objeto se trata de documentos con **carácter meramente informativo e instrumental**, puesto que únicamente contienen la opinión de profesionales en medicina del trabajo acerca de las condiciones de salud de los trabajadores. ***No obstante, es necesario puntualizar que los informes a que se contraen los dictámenes referidos, podrán ser impugnados junto con la resolución que determine el grado de riesgo***.
>
> Contradicción de tesis 30/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito, Primero del Sexto Circuito, Noveno del Primer Circuito, Primero del Segundo Circuito y Quinto del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa, así como por

los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Séptimo de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Tesis de jurisprudencia 25/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época. Registro: 2016523. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa, Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2018 (10a.). Página: 768

**PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LOS DICTÁMENES ELABORADOS POR PERSONAL MÉDICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LOS FORMATOS ST-2, ST-3, ST-7 Y ST-9, NO SON ACTOS DEFINITIVOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y, POR TANTO, NO SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NI ANTE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** Conforme a las reglas y condiciones establecidas en los artículos 50, 71, 72 y 74 de la Ley del Seguro Social, así como 18, 32, 33, 35 a 38 y 40 a 44 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y en lo que concierne al procedimiento para la determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, se advierte que los dictámenes a que se refieren los formatos ST-2, alta por riesgo de trabajo; ST-3, incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo; ST-7, aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo; y ST-9, aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo, a cargo de médicos adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, *por sus peculiares características no pueden considerarse actos definitivos en materia administrativa*, ya que en razón de su objeto se trata de documentos con carácter meramente informativo e instrumental, pues únicamente contienen la opinión de profesionales en medicina del trabajo acerca de las condiciones de salud de los trabajadores; de manera que por sí mismos y a partir de su sola emisión, no transgreden la esfera jurídica del patrón, por lo que, aun cuando pudiera estimarse que repercuten en el incremento del índice de siniestralidad de la empresa, esa posibilidad constituye un acto futuro e incierto que en ese momento no puede considerarse que lesione intereses legalmente protegidos; por tal razón, ***los instrumentos de información médica indicados no son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni ante las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.***

**Contradicción de tesis 30/2017.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito, Primero del Sexto Circuito, Noveno del Primer Circuito, Primero del Segundo Circuito, y Quinto del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa, así como por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Séptimo de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán,

Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Tesis de jurisprudencia 26/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de febrero dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De ellos advertimos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia concluyó que los formatos ST-2, alta por riesgo de trabajo; ST-3, incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo; ST-7, aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo; y ST-9, aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo, a cargo de médicos adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social:

a) *"en sí mismos considerados,* ***no constituyen actos definitivos en materia administrativa****, toda vez que su sola emisión,* ***con independencia de su contenido y alcance, no incide en la esfera jurídica del empleador****".*

b) Que son: "documentos con ***carácter meramente informativo e instrumental***, puesto que únicamente contienen la opinión de profesionales en medicina del trabajo acerca de las condiciones de salud de los trabajadores".

c) Que la posibilidad de un aumento o disminución en la prima con motivo de ellos: "constituye un acto futuro e incierto que en ese momento no puede considerarse que lesione intereses legalmente protegidos, pues para la actualización de esa probable consecuencia, ***habrá que esperar el momento en que dicho patrón cumpla con la obligación de efectuar la revisión anual de la siniestralidad y de cuyo resultado podrá oponer su desacuerdo***.

d) Que al no considerarse actos definitivos: ***"no son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni ante las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje"***

Criterios que considero completamente desafortunados, ya que:

1. A través de la alta por riesgo de trabajo (ST-2), se le informa a la empresa, que el trabajador se encuentra en aptitud de reincorporarse a sus labores. Y qué pasa si el médico tratante incorrectamente considera que sí puede trabajar y por ende el trabajador se ausenta. A la empresa en ese momento se le expone a realizar un despido por faltas injustificadas, si éste no se presenta a laborar.

2. A través del dictamen de incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo, (ST-3), se le comunica a la empresa, el porcentaje de incapacidad que el Instituto determinó. En función de ello, la empresa debe analizar si reubica al trabajador con fundamento en lo dispuesto por los artículos 479 y 499 de la Ley Federal del Trabajo, o determina que ya no esta en condiciones de laborar en ninguna de sus áreas y en consecuencia, lo despide con la indemnización a que se refiere el artículo 50, fracción II de la Ley laboral mencionada, pagándole los derechos adquiridos en términos de lo dispuesto por los artículos 79 segundo párrafo, 80, 87 y 162 fracción III, del ordenamiento antes citado y posteriormente lo da de baja del Instituto Mexicano del Seguro Social.

3. A través de los avisos de atención médica inicial y calificación de la probable enfermedad o riesgo de trabajo (ST-9 y ST-7), se le comunica a la empresa si el accidente es aceptado por el Instituto como un riesgo de trabajo, en trayecto, enfermedad profesional, enfermedad no de trabajo o recaída. Lo cual, implica que la empresa deba analizar

qué supuesto es el que se materializó, para efectos de determinar si incluye los días de incapacidad y el porcentaje de valuación, en su caso, al momento de revisar su siniestralidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Como podemos ver, no se trata, como desacertadamente lo considera la Segunda Sala de la Suprema Corte, sólo de documentos meramente informativos e instrumentales, pues a partir de su conocimiento, es que la empresa debe realizar acciones en consecuencia.

Tan es así que en su momento, ante la ausencia de notificación de los mismos por parte del Instituto, la misma Segunda Sala, en otro criterio desastroso, determinó que es obligación del patrón recabar la información que el Instituto genere, al estar obligado a llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad, véase el criterio, igualmente en contradicción de tesis, mismo que la letra dice:

> Época: Novena Época. Registro: 168419. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 159/2008. Página: 236
>
> RIESGOS DE TRABAJO. PARA DETERMINAR LA PRIMA EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A RECABAR LA DOCUMENTACIÓN DEL TRABAJADOR O DE SUS FAMILIARES U OBTENERLA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. El artículo 50 de la Ley del Seguro Social, prevé que el Instituto está obligado a comunicar cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad o en caso de recaída con motivo de éstos; por su parte, el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, dispone que el patrón, para determinar la prima de riesgos de trabajo, deberá llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad mediante la documentación e información por él generada, así como la elaborada por el Instituto, la cual deberá recabar del trabajador, de sus familiares o del Instituto, si aquéllos omiten entregársela. Ahora bien, la prevención establecida en el precepto citado en primer término no releva al patrón de recabar, del propio Instituto, la documentación o información relacionada con su siniestralidad, como lo señala la disposición reglamentaria, porque para determinar su prima por riesgo de trabajo deberá atender al artículo 72 de la Ley del Seguro Social, el cual establece el empleo de una fórmula integrada, entre otros, con el número de trabajadores expuestos al riesgo, el total de días subsidiados a causa de incapacidad temporal, los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales, totales y el número de defunciones, datos que de no obrar en su registro deberá recabarlos del Instituto junto con los que sean necesarios para obtener con exactitud el monto de la prima.
>
> Contradicción de tesis 117/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.
>
> Tesis de jurisprudencia 159/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ahora bien, uno de los argumentos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, utiliza para llegar a la conclusión de que se trata de actos de carácter instrumental, es que éstos: *"únicamente contienen la opinión de profesionales en medicina del trabajo acerca de las condiciones de salud de los trabajadores"*; no obstante es omisa en

considerar que quien los suscribe, puede ser un médico que no tenga especialización respecto del tipo de padecimiento que el trabajador reporta (imagine usted a un gastroenterólogo, otorgando una incapacidad por un problema en la columna vertebral).

No pasa en desapercibido, que la Segunda Sala puntualiza, en el primero de los criterios expuestos: *"que los informes a que se contraen los dictámenes referidos, podrán ser impugnados junto con la resolución que determine el grado de riesgo"*; sin embargo, una vez más y apartados de toda legalidad, están obligando a las empresas a tener que omitir su consideración al presentar la declaración anual de siniestralidad, para propiciar que la autoridad forzosamente emita una resolución de rectificación de prima en el seguro de riesgos del trabajo, de lo contrario, si el particular lo considera, jamás le van a notificar esa resolución de rectificación.

Comisión de Seguridad Sociel e Impuestos Estales

# Qué ha sido de las reformas fiscales a ley de hacienda y codigo fiscal del estado de jalisco decretados el sexenio anterior

Autor:
Mtro. Fidel Armando Ramírez Ibarra

Las Leyes estatales, específicamente la Ley de Hacienda y el Código Fiscal del Estado de Jalisco, durante varios años no sufrieron reformas trascendentales, a diferencia de sus similares en el ámbito Federal, cuyas reformas han sido más recurrentes.

El Gobierno del Estado de Jalisco en el sexenio anterior promovió diversas adiciones, derogaciones y reformas a las leyes estatales, con objeto de mantener actualizado el marco jurídico fiscal que como consecuencia de la dinámica económica y legislativa, las disposiciones dejan de ser aplicables o vigentes, ya que el dinamismo a dinámica de la Administración Pública impone ajustar las normas y preceptos tributarios a las necesidades derivadas del constante desarrollo social y financiero del Estado, consolidando las disposiciones que brindan un resultado pragmático y reformando las que dada la transformación económica del entorno social del Estado se ven excedidas por dichas circunstancias.

Con el objetivo de recordar algunas de las principales reformas que fueron las que generaron mayor revuelo en el 2016 y 2017, por los contribuyentes a los que aplicaban, pero principalmente por las cargas administrativas que generaron por la mecánica que se establecieron para su recaudación, a continuación se mencionan, y al final se presenta un comparativo anual de la recaudación, que permita sacar las mejores conclusiones.

**Código Fiscal del Estado**

En el artículo 10, acorde a la práctica que viene sucediendo en la recaudación de los impuestos, se incorpora la posibilidad de encomendar la recepción de pagos de los impuestos a organizaciones privadas autorizadas para tales efectos.

En el artículo 26 y 28 se hizo la precisión de que las autoridades fiscales estarán facultadas para solicitar los estados de cuenta bancarios del contribuyente que está siendo sujeto a facultades de comprobación, y que éstos son parte de su contabilidad, y por su parte, se estableció la obligación de los contribuyentes de proporcionar los estados de cuenta durante los actos de fiscalización. Asimismo, se adicionó la facultad de la autoridad para revisar los mismos rubros que han sido fiscalizados cuando se comprueben hechos diferentes.

Se doto de facultades a la autoridad para determinar presuntivamente el cobro del Impuesto Sobre Nóminas en el artículo 26, fracción X, estableciéndose que para el caso de las erogaciones realizadas por los contribuyentes dedicados al ramo de la construcción de bienes inmuebles, la determinación se hará tomando como base los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades de administración tributaria federales o municipales, cualquier otra autoridad o tercero.

Se modificó el artículo 30, donde se establece el término máximo de duración en los actos de fiscalización, que antes de 2014, era de 5 meses con prórroga, estableciéndose un plazo máximo de 12 meses en los que las revisiones y auditorias deberán culminar.

Se modificó la forma de computar el término por caducidad, a partir de la fecha en que se presente la declaración correspondiente o a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago de la contribución en los casos en que no se requiera declaración, incorporando cuando se presenten declaraciones complementarias (Art. 41).

Mediante reforma aprobada en 2014 al artículo 42-A, se dotó de facultades a la autoridad para determinar presuntivamente conforme a depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente.

Se amplían los supuestos de responsabilidad solidaria previstos en el art. 45 del Código, para gerentes, administradores

únicos de personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por las personas morales durante su gestión, asimismo, cuando la persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- No solicite su inscripción en el REC
- Cambie su domicilio sin presentar aviso
- No lleve contabilidad, la oculte o la destruya
- Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar aviso de cambio de domicilio

De igual forma para los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades por la sociedad cuando tenía tal calidad, exclusivamente en los casos en que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracc. XI (no solicitar su inscripción en el REC, no llevar contabilidad, cambiar de domicilio sin presentar aviso y estar no localizado), sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social.

Si no fuera posible la localización del contribuyente en el domicilio registrado, por haber desocupado o desaparecido de su domicilio sin haber presentado el aviso correspondiente, se ignore su domicilio, las autoridades fiscales considerarán como domicilio del contribuyente, el proporcionado a las Instituciones que integran el Sistema Financiero Mexicano o a las autoridades de administración tributaria federales, municipales o cualquier otra (Art 47).

Se precisaron los conceptos que integran la contabilidad, adicionando a los estados de cuenta bancarios como parte de la contabilidad. De igual forma se incorporó al Código Fiscal del Estado, la opción de llevar contabilidad electrónica (Art. 60).

Se precisó en el artículo 60-A la forma en que los contribuyentes deberán llevar sus registros contables, debiendo:
- Identificar y relacionar cada operación, acto o actividad y relacionarlo con documentación comprobatoria
- Formular estados de posición financiera
- Contar con la información y documentación de los registros de todas las operaciones
- Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos

Se modifica el artículo 77 para establecer la opción de compensar aquellas cantidades que el contribuyente tenga a su favor, contra cualquier adeudo propio o por retención a terceros que tenga, incluyendo sus accesorios. (Se elimina condicionante de que fuera la misma contribución).

Se implementa el supuesto de notificación por buzón tributario, con la finalidad de agilizar y modernizar los procesos de notificación de los actos de autoridad (Art. 94).

Se reforma el artículo 108 mediante el aumento a la multa de 50 a 100 Unidades de Medida de Actualización, relativo a la sanción por no cumplir con la obligación de inscribirse o registrarse, ante el Registro Estatal de Contribuyentes.

De igual forma, el no cumplir con la obligación de retener y enterar o de recaudar y enterar las contribuciones que establecen las disposiciones legales correspondientes o hacerlo a requerimiento de la autoridad, por cada periodo omitido una, se autoriza la imposición de una multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; La multa establecida en esta fracción se aplicará también a quien retenga o recaude y no entere las contribuciones a que se encuentra obligado.

Se estableció una sanción para los casos de no presentar los avisos de cambio de domicilio o de propietario, o hacerlo extemporáneamente a fin de preservar la validez de los padrones, actualmente la multa es de 20 a 50 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Antes de las reformas al Código Fiscal del Estado efectuadas en 2014, el esquema de sanciones establecía un monto máximo de 10 salarios mínimos, lo que equivalía a sólo 650 pesos aproximadamente, por lo que se homologo la imposición

de multas de fondo conforme a Código Fiscal de la Federación, para establecer que las sanciones impuestas en la determinación de créditos por omisión de contribuciones, serán del 55% a 75% de la contribución omitida, estableciéndose las bases para propiciar un mayor y mejor cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Se doto de facultades a la autoridad fiscal para practicar el embargo de cuentas bancarias (Art. 137).

**Ley de Hacienda del Estado**

Cuando se trate de servicios de medicina, las personas físicas y jurídicas, que en sus instalaciones permitan la prestación de servicios independientes en la materia, estarán obligados a recaudar el impuesto causado por los prestadores de referencia y enterarlo dentro del término que establece este capítulo (Art. 31).

Se adiciona una fracción, para que los retenedores dentro de sus obligaciones, expidan constancia de las retenciones efectuadas a los que obtuvieron ingresos objeto del impuesto. Así mismo, se adiciona una fracción, para establecer la obligación de la declaración anual informativa para los retenedores y recaudadores. (Se presentará a más tardar en el mes de febrero). Misma obligación tendrán los recaudadores del impuesto es decir, quienes permitan la utilización de sus instalaciones para la prestación de servicios independientes de medicina (Art. 35).

Las personas físicas o jurídicas que reciban la prestación de servicios de personal por parte de un tercero, no obstante que no paguen la nómina correspondiente de este personal, deberán retener el impuesto causado por el prestador de servicios de personal y enterarlo en el mismo plazo establecido para los sujetos de este impuesto. De igual forma, deberán presentar su aviso de inscripción en su carácter de retenedores ante la oficina de recaudación fiscal que corresponda a su domicilio. La prestadora de servicios de personal estará obligada a informar mensualmente a la receptora del servicio el importe de la nómina y el impuesto a retenerse, de no hacerlo, el receptor del servicio deberá determinarlo presuntivamente, aplicando al valor total de los servicios prestados en el mes, consignados en los comprobantes fiscales, el factor de .90 y a su resultado se le aplicará la tasa del impuesto (Art. 46).

**Conclusión**

Toda implementación requiere ajustes una vez que comienza a operar, que en otras áreas les denominan vicios ocultos, las reformas antes mencionadas no podrían ser la diferencia, sin embargo, no han llegado esos ajustes hasta la fecha, por ejemplo, en el caso de los efectos económicos que se presentan en el insorcing, así como el seguimiento del cumplimiento por parte de los contribuyentes.

En función de lo comentado, como conclusión, detallaremos el impacto que tuvo la recaudación a partir del ejercicio 2013 y hasta el 2018, y lo presupuestado del 2019 al 2024 para que cada uno tenga la mejor conclusión y la eficacia de las reformas del sexenio anterior.

**Impacto en Recaudación**

**JALISCO**
**Poder Ejecutivo**
**Resultados de Ingresos - LDF (PESOS)**

| Concepto | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. Ingresos | 40,856,517,723 | 44,552,511,554 | 47,729,452,343 | 53,654,297,590 | 63,540,626,317 | 65,510,596,335 |
| A. Impuestos | 2,679,195,053 | 3,429,310,638 | 3,799,497,403 | 4,335,460,397 | 4,520,904,197 | 4,668,418,714 |
| INCREMENTO | | 550,115,585 | 370,186,765 | 535,962,994 | 185,443,800 | 147,514,517 |

**JALISCO**
**Poder Ejecutivo**
**Resultados de Ingresos - LDF (PESOS)**
**(CIFRAS NOMINALES)**

| Concepto | 2019 | 2020 | 2021 | 2022 | 2023 | 2024 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1. Ingresos | 69,860,719,752 | 71,956,526,345 | 74,115,222,135 | 76,338,678,799 | 78,628,839,163 | 80,987,704,338 |
| A. Impuestos | 4,993,028,365 | 5,142,804,215 | 5,297,088,342 | 5,456,000,992 | 5,619,681,022 | 5,788,271,453 |
| INCREMENTO | 324,609,651 | 149,775,850 | 154,284,157 | 158,912,650 | 163,680,030 | 168,590,431 |

Comisión de Tecnologías de Información

# La Información en Tiempos del Cólera

Autor:
Ing. Pablo Raúl Garcia Velazco

Es oficial: desde hace tiempo, el petróleo ha dejado de ser el recurso más valioso del mundo. Hace menos de 15 años, los listados de las empresas de mayor valor de mercado estaban particularmente dominadas por empresas de lubricantes y automotrices, como ExxonMobil, General Motors, Shell, Chevron, Toyota y Ford. Hoy en día, ese listado está liderado por Amazon y dominado por empresas de tecnología porque, actualmente, la información se ha convertido en rey mundial. Es por eso por lo que ha tomado relevancia e incluso vuelto controvertida la manera como las empresas como Google o Facebook utilizan nuestros datos para analizarnos y ponernos a disposición de sus anunciantes de acuerdo con nuestros perfiles y gustos.

Por ello, es sorprendente ver cómo, a pesar de que el mundo se encuentra hiperconectado y con una saturación en la información disponible, el individuo se encuentre actualizado con respecto al mundo y sus redes sociales, pero no tanto en su organización. Sigue existiendo una gran área de oportunidad, donde se dice que la mayoría de las empresas no llega a un aprovechamiento del 10% de su información, misma que típicamente se encuentra desarticulada, desactualizada y no es estructurada correctamente para una apropiada toma de decisiones. Eso sin considerar los errores que típicamente se registran en las operaciones (que llegan a costar de un 10 a un 25% de los ingresos de un negocio ) y que, en una buena proporción, no existen métricas claras de medición. En ocasiones, cuando la información disponible llega a ser inadecuada, puede llegar a ser más confiable tomar decisiones por intuición que por los “datos duros” disponibles.

Listado de las 10 Principales Empresas de Mayor Valor de Mercado. Brand Finance Global 500 2019.
Publicado el 22 de enero de 2019.

Con esto, ha tomado cada vez más relevancia en cualquier área organizacional el desarrollo de aptitudes como analista de información, donde se busca segmentar y proyectar los datos, así como cuestionar y analizar los denominados “valores atípicos” (los valores que se salen de cierto rango de dispersión).

El trabajo en análisis de información es cada vez más significativo, derivado de los cada vez más crecientes volúmenes de datos, la mayoría de los cuales incluso llegan a no estar estructurados en un repositorio de información tradicional. Por ello, en esta década se popularizó el término “Transformación Digital”, donde se reconoce la necesidad de unificar las plataformas de operaciones, logrando un posicionamiento del denominado “Internet de las Cosas”, integrando a dichas plataformas los dispositivos, sensores y maquinaria industrial. Los nuevos avances han impulsado que el nuevo cambio obligado a través de la tecnología es la consolidación de la “Empresa Inteligente”, donde a través de algoritmos de Inteligencia Artificial se minimizan aún más los trabajos repetitivos, se realiza un análisis más automatizado de la información disponible y, con ello, se logra un mayor valor aportado en el capital de trabajo.

Dentro de este contexto, con esta aceleración tecnológica se espera que en los siguientes 10 años las reglas del juego de absolutamente TODAS las industrias tengan cambios significativos en la forma como se desarrollan, como ya ha venido ocurriendo con industrias como las de entretenimiento, transporte u hotelera con los multi nombrados casos de Netflix, Spotify, Uber o Airbnb. Los mercados cada vez los dominan menos los más fuertes, sino los más dinámicos e innovadores, y los que mejor utilizan sus recursos más preciados: su información y su gente.

Artículo Especial

# El valor del consejo de admnistración para la continuidad de una empresa familiar

Autor:
CPC y MI José Mario Rizo Rivas

*Una empresa familiar que quiera asegurar su pervivencia de generación en generación necesita dotarse de sistemas de gobierno corporativo que atiendan simultáneamente a la buena marcha del negocio y a la armonía familiar y en este contexto debe plantearse cómo debe ser el consejo de administración que ha de tener.*

El Consejo de Administración ha estado muy relacionado generalmente con las grandes empresas, sin embargo, no es patrimonio exclusivo de las mismas. La creación de un consejo puede ser, incluso, de mayor valor en las pequeñas y medianas empresas (la mayor parte de las que componen nuestra realidad empresarial en México) al tratarse de estructuras organizativas más sencillas y flexibles que facilitarían la puesta en práctica de las decisiones del Consejo. El Consejo de Administración permite en una empresa familiar, separar las actividades diarias de la auténtica gestión de la empresa, facilitando por tanto la discusión y análisis de los temas clave en una mesa independiente y distinta, y rompiendo con inercias, compromisos familiares, etc. Estos efectos pueden ser notablemente mejores en el caso de que participen en el Consejo, profesionales directivos-consultores independientes y ajenos a la empresa.

El Consejo de Administración es el principal órgano de gobierno de una empresa. El nombramiento y fijación de atribuciones y responsabilidades del consejo corresponde a su vez a la Asablea de Accionistas, a los que representa. La principal tarea del Consejo de Administración es velar y salvaguardar los intereses de los accionistas y desempeñar el papel de intermediario entre éstos y los ejecutivos de la empresa.

Entre las tareas y funciones del Consejo de Administración destacan:

- Definir y aprobar estrategias generales de la empresa.
- Diseñar la estructura organizativa de la compañía.
- Determinar la asignación de los diferentes recursos.
- Controlar la ejecución y consecución de los objetivos del plan estratégico.
- Toma de decisiones relacionadas con inversiones y operaciones financieras importantes como pueden ser fusiones y adquisiciones, así como la aprobación y supervisión del presupuesto.
- Nombramiento, control y supervisión de altos directivos y ejecutivos de la empresa.

- Establecer una relación continuada con los demás órganos de gestión, de los cuales se encarga del nombramiento, remuneración, destitución, sucesión, etc.
- Realizar evaluaciones periódicas de los resultados de la organización y de su propia actuación como Consejo.

**¿Quién forma el Consejo?**

Así, el Consejo de Administración está compuesto tanto de accionistas como consejeros independientes y relacionados. El número de miembros del consejo se establecerá en función del tamaño de la compañía. De esta forma, las pymes y empresas familiares reunirán entre 5 a 7 consejeros, mientras que para grandes empresas o multinacionales el número se elevará hasta los 11 o más miembros. Se recomienda una cifra impar de componentes para facilitar la toma de decisiones por votación.

**Existen tres cargos fundamentales dentro del Consejo de Administración:**

- Presidente: es el encargado de convocar al consejo y elaborar el orden del día y los puntos a tratar durante la reunión. Por lo tanto, coordina y preside el encuentro. Es aconsejable que el presidente no desempeñe también un cargo directivo, para preservar la transparencia y velar por los intereses de los accionistas.

- Consejeros relacionados: su cometido es conocer la realidad de la empresa para poder tomar decisiones relevantes al respecto. En función de su relación con la compañía.

- Consejeros patrimoniales: representan a los accionistas y son ajenos en la mayoría de los casos a la gestión de la actividad diaria de la empresa.
- Consejeros Independientes: Son veladores externos de la correcta gestión, sin vinculación alguna con la compañía ni sus accionistas. Se trata de consejeros profesionales que aportan una visión externa e independiente con el objetivo de generar valor para los accionistas.

- Secretario: su responsabilidad consiste en garantizar el cumplimiento de la normativa y los procedimientos establecidos, tanto por los estatutos y reglamentos de la empresa como por las leyes y regulaciones. Desempeña tareas de asistencia o apoyo del presidente del consejo. Es recomendable que cuente con conocimientos jurídicos y administrativos.

**Conocimiento e información para la transparencia**

Para que el Consejo de Administración desempeñe correctamente sus tareas y funciones y sea un órgano que aporte valor a la organización y gestión de la empresa, debe reunir una serie de características importantes:

- Conocimiento de la situación de la empresa, desde la misión, visión y valores, los objetivos, hasta los distintos planes estratégicos.
- Independencia respecto a los diferentes intereses para alcanzar transparencia y autonomía.
- Poder para tomar decisiones que deberán ser asimiladas por los demás órganos de gestión y departamentos.
- Motivación, tiempo y dedicación para poder realizar las evaluaciones y sesiones de control de la empresa. Los consejeros deben atender a las juntas de consejo y disponer de tiempo e información para formar y aportar opiniones de valor. Además, deberán ser debidamente remunerados para garantizar que sus tiempos y aportaciones sean de calidad.

El consejo de administración deberá reunirse de tres a cuatro veces al año, por lo menos. En algunas empresas más reguladas, la junta de consejo es bimestral o mensual. Dichas reuniones deben ser convocadas por ya sea el presidente o el secretario.

El orden del día deberá incluir por lo menos los siguientes puntos:

1. La lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
2. La presentación, análisis, discusión y en su caso aprobación del informe del director general por el período al que corresponda (ya sea mensual, bimestral, trimestral o cuatrimestral);
3. La presentación, análisis, discusión y en su caso aprobación de los estados financieros de la entidad por el mismo período;
4. Cuando así sea procedente la presentación, análisis, discusión y en su caso aprobación de las estrategias, presupuestos, programas y políticas que regulen la operación de la empresa; así como los informes de los diferentes comités de apoyo: auditoria, riesgos, planeación y finanzas y evaluaciones y compensaciones.
5. Cuando así sea necesario, la presentación, análisis, discusión y en su caso aprobación de todas aquellas transacciones que salgan de los atributos que tenga el director general y su equipo de ejecutivos;
6. Después del cierre anual, la presentación, análisis, discusión y en su caso aprobación de los informes que serán presentados a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, incluyendo, el informe del presidente del consejo y el informe del director general, los estados financieros anuales y cualquier otra información que sea presentada al consejo.

El consejo de administración así organizado ayudará a la dirección general en todos aquellos asuntos prioritarios y estratégicos, así como en definir las prioridades de la empresa familiar para que esta pueda alcanzar de la mejor manera sus objetivos fijados en su planeación estratégica.

Los deberes y responsabilidades del Consejo te pueden parecer inalcanzables, debido a la compleja realidad en la que viven sumergidas muchas empresas familiares, el mejor consejo que puedo darte es: ir evaluando periódicamente el desempeño del consejo con la ayuda de sistemas profesionales.

El consejo de administración es un órgano imprescindible en el gobierno, la organización y gestión de toda empresa, ya sea grande o pequeña. Garantiza su funcionamiento, transparencia y guarda los intereses de los accionistas. ¿Lo tienes en tu empresa familiar?

60 Aniversario CCPGJ

CURSO

# ANÁLISIS DEL SIPRED 2018

6 DPC GENERAL

## DIRIGIDO A

Asociados y su personal que dictamen para efectos fiscales o contadores públicos en general que utilicen o deseen utilizar la plataforma SIPRED.


**Reservaciones e informes**
Tel. 3629 7445 ext. 191 y 102
e-mail informes@ccpg.org.mx
reservaciones@ccpg.org.mx

**33 1159 8066**


## POR QUÉ ASISTIR

- Analizar las modificaciones a la normatividad fiscal y financiera ocurridas durante el ejercicio 2018 que motivaron cambios al contenido del SIPRED respecto del año anterior, comentar las modificaciones al contenido de los instructivos de preparación y envío, así como los aspectos importantes a considerar en la captura del dictamen para su presentación.

- Revisar las novedades, cambios y funcionamiento de SIPRED 2018, así como las herramientas comerciales automatizadas para la elaboración y verificación del dictamen fiscal entre los diferentes anexos, anexos vs. Contabilidad electrónica y Anexos vs. Declaración anual 2018.

FECHA:
**Jueves 06 de junio 2019**
HORARIO:
**08:30 a 14:30 h**
Registro: **08:00 h.**
LUGAR:
**Instalaciones del colegio**

INVERSIÓN:
**Asociado $1,532.00**
**Personal de Asociado $2,123.00**
**No Asociado $2,635.00**
*Precios netos*

DPC: **6 puntos**

DIPLOMADO

# DE SEGURIDAD SOCIAL, LABORAL Y FISCAL 2019

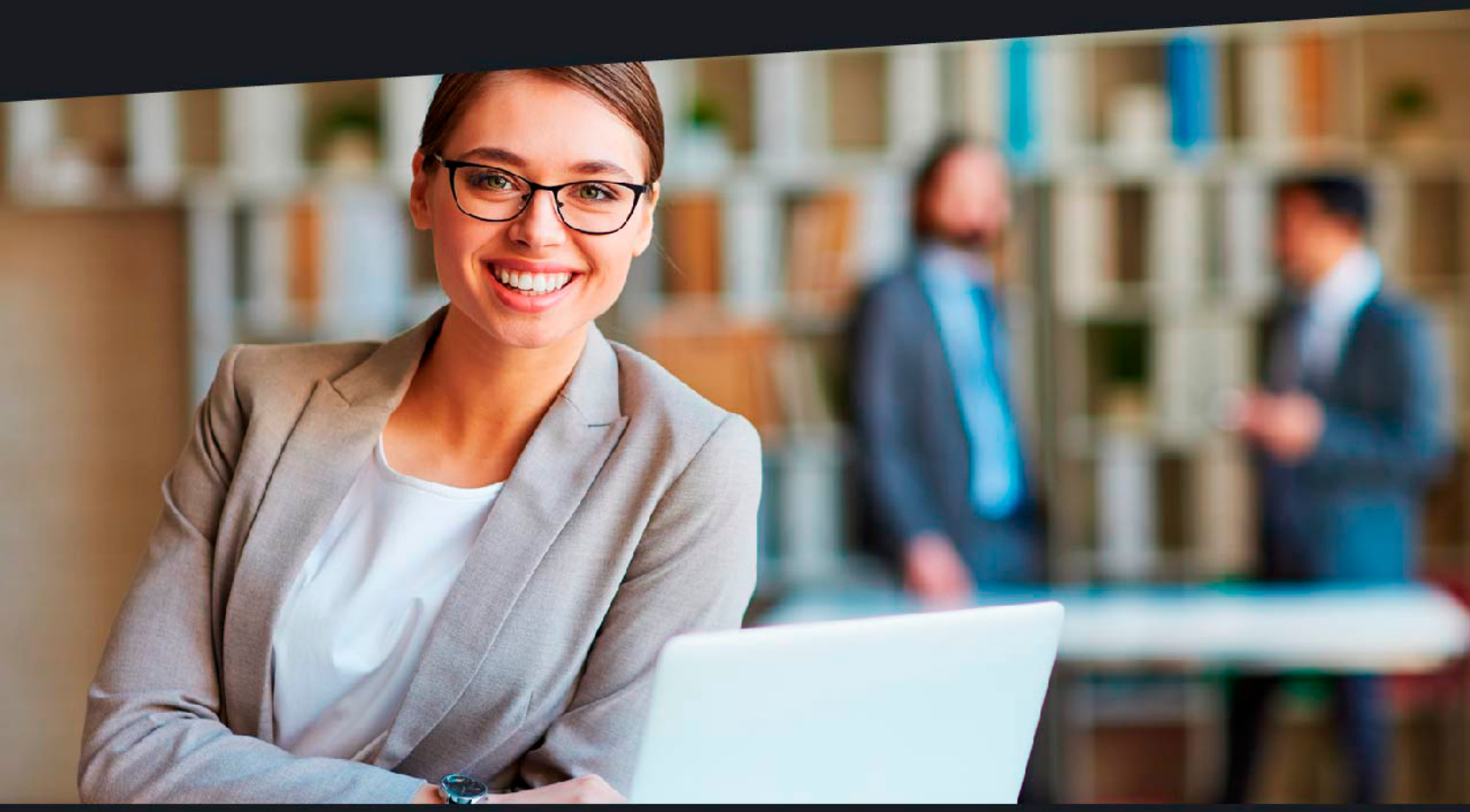

## PERFIL PROFESIONAL DEL PARTICIPANTE

Abierto a todos aquellos que deseen estar al día, para efectos de cumplir correctamente las obligaciones derivadas del pago de sueldos y salarios.

Los contadores, gerentes de recursos humanos, o de capital humano licenciados en relaciones industriales, licenciados en administración de empresas y todo el personal involucrado en el área de capital humano.

Socios y Personal de despachos contables, consultores y auditores.

FECHA DE INICIO:
**Martes 04 de junio 2019**

FECHA DE TÉRMINO:
**Martes 23 de julio 2019**

HORARIO:
**Martes y jueves de 16:00 a 21:00 h.**
Registro: **15:30 h.**

INVERSIÓN :
**Asociado: $14,750.00**
**Personal de Asociado: $17,550.00**
**No Asociado: $20,150.00**
*Precios netos, incluye IVA*
LUGAR: **Instalaciones del Colegio**
Oscar Wilde 5561, Jardines Vallarta, Zapopan, Jalisco.

DPC PARA LA DISCIPLINA FISCAL/IMSS: **75 puntos**

CCPGJ tv CANAL DIGITAL

# Diálogo Tributario

## CONÉCTATE A NUESTRA TRANSMISIÓN EN VIVO

cada 2do martes de mes.

http://visualenlinea.com/ccpgj/ @CCPGJ

60 Aniversario CCPGJ

# *Gracias por ser parte de nuestra celebración*

Córdica 21

Peña Briseño · Peña Barba · Palomino Abogados

Blaksuan Litigio Fiscal — Resuelve lo insesperado

Shütz Consultores — Asesoría Patrimonial

RSM

CONTPAQi — Software empresarial fácil y completo

Heranza Consultores

Wisdom — Consultoría Aduanal – Fiscal Especializada

efos mx

Comunicación Genuina

DAAMS center

Tequila Gran Orendain — 100% Agave

Romo Zepeda Consultorio Fiscal

Arquetipo Jurídico Fiscal

intelegis

BDO

UniCCo

SKATT — Beyond tax advisory

Aspel

HGR Consultores & Asociados

OGMT

Núñez Rosas y Asociados, S.C.

MSN

bakertilly

Fabián & Fabián Abogados

gurva consultores

entretenium

EBC

URBE Arquitectum